

882
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TUTELA DEL ESTADO SOBRE LOS
MENORES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL ROCIO VALLEJO MORALES



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES, EN ESPECIAL A MI MADRE,
cuyos esfuerzos y desvelos, no fueron
infructuosos. Para ella mi respeto y
admiración.**

**A MIS HERMANOS, SOBRINOS
Y AMIGOS.**

**A TODOS MIS MAESTROS Y AMIGOS DE
LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, ya que
gracias a ella, veo reali-
zada una de mis metas.**

**UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL A
LA DOCTORA MARIA ELENA MANCILLA,
cuyo apoyo, comprensión y dedica-
ción fueron elementos decisivos
en la elaboración de esta tesis.
A ella, mi eterno agradecimiento
y admiración.**

TUTELA DEL ESTADO SOBRE LOS MENORES

PAGINA

CAPITULADO

INTRODUCCION

CAPITULO I

ESTADO

1.1 QUE ES EL ESTADO	1
1.2 ELEMENTOS DEL ESTADO	2
1.3 FIN DEL ESTADO	6
1.4 FUNCIONES DEL ESTADO	9
1.4.1 FUNCION LEGISLATIVA	10
1.4.2 FUNCION ADMINISTRATIVA	12
1.4.3 FUNCION JUDICIAL	13

CAPITULO II

PROTECCION DEL ESTADO A LOS MENORES

2.1 NIVELES DE PROTECCION	16
2.1.1 FAMILIA	19
2.1.2 SOCIEDAD	29
2.1.3 ESTADO	32

CAPITULO III

PROBLEMATICA DE LOS MENORES

3.1 EL MALTRATO	44
3.2 TIPOS DE MALTRATO	45
3.3 CARACTERISTICAS DEL MALTRATO	46
3.4 SUJETOS AGRESORES	49

	PAGINA
3.5 ASPECTOS QUE INTERVIENEN EN EL MALTRATO	51
3.6 SINDROME DEL MENOR MALTRATADO	90
CAPITULO IV	
PROTECCION JURIDICA A LOS MENORES	
4.1 DERECHO CONSTITUCIONAL	95
4.2 DERECHO CIVIL	98
4.3 DERECHO PENAL	151
4.4 DERECHO LABORAL	167
CAPITULO V	
PROTECCION INTERNACIONAL	176
CONCLUSIONES	255
BIBLIOGRAFIA	261

INTRODUCCION

El cuidado, protección, educación, afecto y alimentación del menor, son motivo de preocupación, pues es el ser más vulnerable, al nacer está expuesto al impacto físico del medio ambiente, continuamente le estamos pasando todos nuestros juicios, prejuicios, tabues, conceptos de lo bueno y de lo malo, de lo que se debe hacer y de lo que no se debe hacer, dándole así los conocimientos y principios básicos que le servirán como guía para hacerlo una persona productiva y útil a la sociedad.

La mayoría de los padres, ascendientes o personas que tienen bajo su cuidado y protección a un menor no imaginan la importancia de su cargo ejerciéndolo generalmente en forma descuidada y argumentando que desconocen las facultades, derechos y obligaciones que la ley les otorga para desempeñarlo correctamente, así como los que se otorgan al menor, y las consecuencias del mal desempeño de su cargo, situaciones que deberíamos evitar, pues un menor necesita del amor, asistencia, protección y dirección de quienes ejercen sobre él la Patria Potestad.

El maltrato al menor ha estado presente en todas las etapas, de la historia, dándose en todos los niveles y clases sociales en mayor o menor magnitud.

Existen menores a quienes ni siquiera se les permite disfrutar de su infancia, considerándolos desde su nacimiento como objetos, propiedad privada de sus padres, por lo que pueden hacer con sus hijos lo que deseen.

El niño experimenta muy diversas formas de maltrato pueden ser tan sutiles y estar tan arraigadas que las justificamos y en ocasiones ni las percibimos.

El menor maltratado en ocasiones terminará por convertirse en un ser inmaduro, hostil, incapaz de juzgar con objetividad.

La sociedad mexicana no es ajena al problema del maltrato a menores.

De acuerdo con lo anterior, es necesario conocer primero - qué es el Estado, su fin, sus funciones y la relación que tiene con las personas, lo cual podrá encontrarse en el Capítulo I, del presente trabajo.

En el Capítulo II, se explica la protección de los menores a través de la Familia, de la Sociedad y del Estado.

En el Capítulo III, se define el maltrato a los menores así como los tipos de maltrato, las características y factores que intervienen en el Síndrome del Menor Maltratado.

El Capítulo IV, señala la Protección Jurídica a los Menores a través del Derecho Constitucional, el Derecho Civil, el Derecho Penal, y el Derecho Laboral.

Para finalizar nuestro estudio, en el Capítulo V, se hace mención a la Protección al Menor a nivel Internacional.

CAPITULO I

QUE ES EL ESTADO

1.1 QUE ES EL ESTADO

Del latín status. El concepto de Estado y lo que significa han dado origen a las más importantes cuestiones debatidas en la filosofía política. No obstante la enorme importancia que parece tener el Estado, sus tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza, funciones y fines. Muchas son las disciplinas que se ocupan del estudio del Estado.

Algunas lo consideran una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras como la estructura del poder político de una comunidad; otras ven en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales.

Unas veces se le identifica con la sociedad; otras como la totalidad del fenómeno social; otras lo contraponen a la sociedad. Unas veces se le equipara con la Nación y otras con el poder.

En este trabajo el estudio del Estado se aborda teniendo en cuenta fundamentalmente, su aspecto jurídico. Esto no quiere decir que no existan otros aspectos importantes. No obstante, los aspectos jurídicos son particularmente relevantes en el estudio del Estado. Un apropiado análisis del Estado, presupone un claro entendimiento de los problemas jurídicos que le son inherentes.

El Estado "es una sociedad humana, establecida permanente -- mente en un territorio, regida por un poder supremo, bajo un orden jurídico y que tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana."¹

1.2 ELEMENTOS DEL ESTADO

El Estado se nos presenta como un hecho social, como un poder organizado y supremo y como una institución dotada de una teleología y de un valor jurídico propios, ya que estos elementos se pueden manifestar en:

- Una Sociedad Humana establecida permanentemente, formando una comunidad de vida con tradición e historia. Que refleja el obrar consciente y libre de hombres que buscan una meta en común y para ello obedecen a un principio ordenador.

1. González Uribe Héctor, Teoría Política, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pág. 162.

Dicha sociedad comprende una Nación a varias comunidades o naciones, que forman la población estatal asentada en un determinado territorio .

- Un Territorio o porción determinada de superficie terrestre, que sirve de asiento permanente a una sociedad.²
- Un poder que se caracteriza por un ser supremo, esto es - Soberano, en el seno de la misma sociedad.

Soberanía: Nota de supremacía atribuida a un poder, grupo u orden jurídico. "Del latín Superanus, super: sobre, encima. La Soberanía es la instancia última de decisión. Es la libre determinación del orden jurídico o, como - afirma Hermann Heller; es aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra autoridad decisoria universal y eficaz."³

Es una característica, atribución o facultad esencial del Poder del Estado que reside y deriva de toda la sociedad estatal, y que consiste en dar órdenes definitivas, de - hacer u obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados - que forman la comunidad internacional, correspondiendo su ejercicio a un grupo específico de hombres que lo ejercen.

- Un Orden Jurídico que es creado, definido y aplicado por

2. González Uribe Héctor, Teoría Política, Op. Cit. pág. 159.

3. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano D-H.

el poder estatal; para alcanzar el bienestar humano y que estructura a la sociedad que se asienta en un territorio. El Estado es una fuente importantísima de Normas Jurídicas, por medio de sus tribunales judiciales y administrativos se hace labor continua de interpretación, aplicación, y sanción de leyes, pero al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones como persona moral, jurídicamente no sólo se le concibe como el productor principal y sancionador del orden jurídico, sino como sostiene Kelsen, también como centro de imputación de derechos y obligaciones, lo que implica que la estructura del Estado y sus funciones se encuentren reguladas por un orden jurídico imprescindible.

En suma el Estado, es la instancia de poder que impone inexorablemente una Norma. Así ocurre que al pensar en el Estado tenemos que referirnos al Derecho, pues sin éste no sería posible concebir la institución estatal y cuando pensamos en el Derecho hemos de referirnos necesariamente al Estado, pues aquél sin éste no sería posible.⁴

- El Derecho tiende a la realización de valores individuales y sociales de la persona humana; a través del esfuerzo común para obtener el bien público temporal.⁵

Debemos tomar en cuenta que dentro del orden internacional existe o debe existir entre los Estados mutuo respeto,

4,5. González Uribe Héctor, Teoría Política, Op. Cit. pág. 219, pág. 159

de tal manera que el marco jurídico y el bien público que persigue el Estado no invada la esfera de acción de otro Estado.

Jellinek afirma que el Estado, tiene un doble aspecto: el aspecto social y el aspecto jurídico.

El Aspecto Social ve al Estado como un fenómeno que se da en la convivencia humana. Se examinan sus aspectos reales de hecho; la población, el territorio, el gobierno se estudian los orígenes, su desarrollo, su organización actual y su funcionamiento. Se buscan las conexiones entre los diversos elementos que lo componen y los múltiples lazos de solidaridad a que da lugar la vida social y política. Se trata en una palabra de abarcar el ser y el obrar del Estado en el terreno sociológico-político.

Pero este aspecto debe ser complementado con el aspecto jurídico. El Estado no es sólo un fenómeno social sino también un conjunto de relaciones sometidas a un orden normativo y al mismo tiempo es un principio activo que crea, aplica, sanciona y garantiza el Derecho.

La concepción jurídica del Estado, concluye Jellinek, tiene como objetivo el conocimiento de las normas jurídicas que determinan y sirven de pauta a las instituciones y funciones del mismo, así como de las relaciones de la vida del Estado con aquellos juicios normativos sobre los que se apoya el pensamiento jurídico. La concepción Jurídica

se propone, completar la concepción social del Estado.⁶

El Estado por su organización y sus fines, es una persona jurídica, sujeto de Derechos y Obligaciones. Por la superioridad de sus fines y medios frente a cualquier otra entidad social, el Estado es soberano, pero como agrupación que está al servicio de un fin superior, en el orden valorativo, el Estado está sometido al Derecho. La norma racional y objetiva que limita su acción es el bien público temporal pero esa norma debe ser traducida en disposiciones positivas, constituciones, leyes y reglamentos, para que su observancia sea efectiva.⁷

1.3 FIN DEL ESTADO

Como ya se mencionó, el Estado, es una institución humana formada por los gobernantes y gobernados que se agrupan y crean una sociedad estatal, persiguiendo un fin, que es el bien público o bien común, un bien que beneficie por entero a todos los que lo componen y no sólo a las generaciones presentes, sino incluso a las generaciones venideras, para que puedan alcanzar su desarrollo como personas, como miembros de familia, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado y de la comunidad internacional.

6,7. González Uribe Héctor, Teoría Política, Op. Cit. pág. 167, pág. 311.

El bien público está constituido por todos los intereses del ser humano, por lo que el Estado, debe establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su desarrollo.

El Estado debe otorgar a la persona humana las siguientes facilidades:

- Debe respetar y mantener la libertad del hombre para que éste pueda desarrollar con facilidad su propia vida.
- Proporcionarle suficientes medios materiales, indispensables para la conservación de la vida y para su desarrollo.
- Proporcionar suficiente orden y tranquilidad pública indispensable para la convivencia y cooperación de los individuos al bien común.

El bien común se integra por un conjunto de servicios de utilidad pública o interés general y bienes materiales que satisfacen necesidades sociales e individuales, ejemplo de esto pueden ser las obras públicas tales como la construcción de caminos, puentes, puertos, escuelas,* etc.⁸

El Estado para satisfacer las necesidades materiales debe organizar las finanzas y para proporcionar seguridad cuenta con un poder militar. Pero además el Estado debe tomar en cuenta y proteger la cultura de su pueblo.

8. Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, 14ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980, pág. 275.

El bien común, es así mismo, un principio de orden jurídico, con las exigencias de la justicia. Con su norma básica de "dar a cada uno su Derecho", la justicia se aplica lo mismo a la sociedad en su conjunto que a cada uno de sus miembros, ya sean individuos o grupos.

Para que la sociedad pueda alcanzar su fin, y con ello dé al hombre la posibilidad de lograr sus propios fines, es menester que establezca normas jurídicas y se ajuste a ellas, más aún debe acatar los principios supremos de Derecho, que le imponen los deberes de justicia, equidad, proporcionalidad, en el cumplimiento de sus tareas.

El bien común tiene una fuerza obligatoria superior a la voluntad de los legisladores de cada uno de los Estados. Constituye un imperativo ético que no puede eludir las legislaciones positivas. Si éstas organizan sus leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones de carácter jurídico de acuerdo con normas que contradicen los principios del bien común, como serían las que establezcan la discriminación racial, la persecución de credos religiosos, o la desigualdad en el trato y los privilegios injustos no podrían jamás justificar su existencia ya que serían injustas.

La Sociedad, a través de sus miembros tiene la obligación de cumplir con sus deberes tales como el pago de tributo, la prestación de servicios personales, sacrificio de los bienes

y aún de la vida, en caso de peligro grave. A su vez tiene - Derecho de exigir que se reconozcan y salvaguarden sus intereses, como la vida, la paz, la libertad, la justicia, la seguridad, el bienestar y la propiedad, la posibilidad de desarrollarse.

Hay un conjunto de finalidades que se pueden atender en forma concurrente entre el Estado y los particulares. Son aquellas actividades que el Estado no puede llevar a cabo, por lo que se auxilia de los particulares.

El Estado interviene en forma exclusiva o de colaboración - con los particulares, reconociendo, regulando y respetando la libertad con que se constituyen las asociaciones, de tal suerte, que no lesionen el interés público y colaboren en la obtención del bien común.⁹

1.4 FUNCIONES DEL ESTADO

Siendo el Estado una persona jurídica, no tiene una conciencia y una voluntad propia, la actividad que realice se manifestará por medio de la actuación de sus gobernantes que actúan formando parte de la estructura del Estado, a través de órganos que lo representan y los cuales en su conjunto in --

9. González Uribe Héctor, Teoría Política, Op. Cit. pág. 359.

tegran el gobierno.

Estos órganos no tienen personalidad jurídica propia; sino que actúan siempre en nombre y representación del Estado, por lo tanto el poder no pertenece a los titulares de los órganos, sino al Estado que se sirve de ellos.¹⁰

Para realizar sus funciones el Estado tiene que desarrollar una actividad de acuerdo con el contenido propio de las funciones atribuidas a sus órganos inmediatos, encontrando así tres funciones fundamentales del Estado a través de las cuales va a manifestar su poder supremo o soberano.

Debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a Poderes y que el término correcto es Funciones, utilizaremos la palabra poder y función, como sinónimos.

Los órganos fundamentales del Estado que pueden ser calificados de poderes se clasifican en: Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo.¹¹

1.4.1 FUNCION LEGISLATIVA

Dicha función se deposita en un Congreso de la Unión, que se

10. González Uribe Héctor, Teoría Política, Op. Cit. pág. 553.

11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Septuagésimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pág. 45.

divide en dos cámaras: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.¹²

La Función Legislativa tiene por objeto crear, modificar, derogar y abrogar leyes, así como regular las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí.

Esta función es materialmente legislativa cuando emite leyes o normas, que establecen situaciones jurídicas generales, permanentes, abstractas y obligatorias para toda la población o para sectores considerables de ella, obreros, campesinos, banqueros, comerciantes, industriales y militares, entre otros.

Es formalmente legislativa, cuando la actividad de que se trata la realizarán los órganos especialmente previstos por la Constitución para tal fin.

En general la Función Legislativa, se distingue en Constituyente y Ordinaria. La primera tiende a crear y definir la competencia de los órganos inmediatos o constitucionales del Estado, especialmente en las circunstancias más graves de la vida de éste, ya sea después de una revolución o de un cambio decisivo en las corrientes opinión pública, que presuponen

12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Septuagésimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1933, pág. 46.

una alteración del orden jurídico vigente. La segunda, actúa normalmente dentro del orden jurídico creado por la Constitución y su misión es dar las leyes y decretos relativos a la organización y funcionamiento del Estado ya constituido, - ejemplo de esto es el Código Civil, el Código Penal, el Código de Comercio, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, etc.¹³

1.4.2 FUNCION ADMINISTRATIVA

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, a quien se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

En el plano internacional, el representante del Poder Ejecutivo representa al Estado, pero su función primordial es el gobierno del propio Estado, en el que se agrupan dos funciones que se implican mutuamente: el gobierno y la administración.

El gobierno de las personas o alta dirección del Estado, es la dirección general de las actividades de los ciudadanos a través de la emisión de mandatos que exigen que se realicen o no actividades en tal o cual sentido para la conservación

13. González Uribe Héctor, Teoría Política, Op. Cit. págs. 373 a 375.

14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. pág. 69.

del Estado y el logro de sus fines.

La administración de las cosas se manifiesta, en la organización y prestación de los servicios públicos a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad. Esta función sirve de intermedio entre el gobernante (gobierno) y los gobernados, y es realizada por una serie de órganos escalonados que integran la Administración Pública y cuyas atribuciones se encuentran estipuladas en leyes secundarias.

La función Administrativa pertenece formalmente al Poder Ejecutivo, aunque materialmente puede ser ejercida por los demás poderes del Estado.

El Poder Ejecutivo es la cabeza suprema del gobierno y de la Administración Pública, tiene en sus manos los actos del gobierno o políticos y los administrativos, que son decisivos del país, incluso las decisiones militares fundamentales.¹⁵

1.4.3 FUNCION JUDICIAL

En el ámbito Federal se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Apelación, en los Juzgados de Distrito, en el Tribunal

15. González Uribe Héctor, Teoría Política, Op. Cit. págs. 376 a 378.

Fiscal de la Federación, y en las Juntas Federales.

En el ámbito local corresponde a los Juzgados de Paz de Primera Instancia, a los Juzgados de Arrendamiento y Familiares en el Tribunal Superior de Justicia, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.¹⁶

Su función es resolver las controversias o conflictos de intereses que se susciten entre los particulares o entre éstos y las autoridades públicas, interpretando y aplicando las leyes en cada caso concreto y dando eficacia a través de la ejecución de sentencias.

De lo anterior se distinguen dos momentos principales: el de la declaración que trata de dar a conocer con certeza, cuál es la parte del Derecho Objetivo aplicable a un caso determinado; y el de ejecución que trata de dar eficacia práctica a esa declaratoria aún con el uso de la coacción física.

La función judicial adquiere múltiples formas, según la naturaleza y el ámbito territorial en que se den los intereses en conflicto, aplicando en cada caso las leyes apropiadas que rigen el desarrollo de los procesos respectivos.¹⁷

Si bien es cierto que de modo ordinario o normal, toca a cada

16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. pág. 75

17. González Uribe Héctor, Teoría Política, Op. Cit. págs. 380-381.

función realizar la actividad que por su naturaleza le está encomendada; administrativa, legislativa y Jurisdiccional, - también lo es, que esas mismas funciones ejercen, sin salir de su competencia y de un modo excepcional y subsidiario; funciones que son propias de otros, a esto se le llama flexibilidad al principio de Separación de poderes o temperamentos.¹⁸

18. González Uribe Héctor, Teoría Política, Op. Cit. pág. 381.

CAPITULO II

PROTECCION DEL ESTADO A LOS MENORES

2.1 NIVELES DE PROTECCION

El Estado como sociedad estatal, tiene el deber básico de - proveer y garantizar una convivencia pacífica en su terri-- torio, la cual sólo puede lograrse a través de la activi -- dad de todas las personas y grupos que lo integran en bene-- ficio de los mismos y que es coordinada por el Estado.

Así el Estado interviene en todas las esferas de la vida - del ser humano, cuya personalidad se trata de desarrollar - intelectual, jurídica y materialmente. Por lo que inter -- viene en la protección del menor a través de niveles de - protección, que son el conjunto de medios, recursos o ele-- mentos de que se sirve el Estado para proteger al menor en las diferentes etapas de su vida.

Las instituciones protectoras del menor son: la Familia, la Sociedad, el Estado y la Educación. Estas instituciones - conforman los diferentes niveles de protección.

Antes de hablar de los niveles de protección, diremos que el concepto de menor proviene "...del latín natus referido al menor de edad, al joven de pocos años, pues ésta última voz proviene a su vez de popus que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a Patria Potestad o Tutela..."¹

De la cita anterior podemos apreciar que desde el punto de vista semántico existe confusión en cuanto a las voces "niño o hijo de familia" por lo que debemos acudir a su connotación biológica en la que se denomina menor "...a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico, es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan..."²

Entendiendo por la palabra minoría la condición de una persona que, a causa de su poca edad, no está considerado por la Ley como responsable de sus actos o no es plenamente capaz jurídicamente.

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, U.N.A.M. 1984.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit.

En el Código Civil, en su artículo 646, señala que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años, agrega que el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes, por lo que al contrario cabe entender que la minoría de edad - abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos.³

Por su parte el artículo 23 del ordenamiento invocado indica que la menor edad constituye una restricción a la capacidad de ejercicio de la persona, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.⁴

La regla general en el aspecto civil es que el menor se encuentra colocado en la condición de incapaz, a pesar de ello, se le otorgan posibilidades emergentes conforme a disposiciones que con carácter de excepción y en razón de su edad se anticipen.

En términos generales se considera menor de edad a la persona que está comprendida desde el momento de su nacimiento hasta los dieciocho años de edad, quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de entender y querer una conducta.

3. Código Civil para el Distrito Federal, 61a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.

4. Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit.

2.1.1 LA FAMILIA

La Familia, es posiblemente la institución natural más primitiva y antigua que ha evolucionado de acuerdo con la historia del hombre, presentando épocas críticas de grandes cambios y modificaciones de sus valores fundamentales (promiscuidad inicial, poligamia, monogamia, poliandria, matrimonio por grupos, etc.). De tal forma que no hay un modelo universal y permanente de la Familia.

Se trata de una institución que tiene en el tiempo y el espacio, grandes cambios y variaciones en cuanto a las costumbres, hábitos, condiciones ambientales, áreas geográficas, por lo tanto hay en ella cambios histórico-sociales e histórico-jurídicos, por lo que no hay un concepto único de Familia.

- Familia, "es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación."⁵
- Familia, "está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial."⁶

5. Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, pág. 425.

6. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Op. Cit., Diccionario Jurídico Mexicano Op. Cit.

- Familia, "es el grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre - mujer."⁷
- Familia, "personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco."⁸
- Familia Adoptiva, "es la que adquiere el adoptado por razón del parentesco derivado de la adopción."⁹
- Familia, "es el núcleo social primario integrado por las personas unidos por los vínculos sociales más fuertes - (el conyugal y los de filiación o parentesco). Considerado por la persona, como el medio ambiente natural a fin de conseguir el pleno desarrollo de la personalidad y, para la sociedad, como la célula natural y fundamental. Técnicamente la familia da lugar a un entremado de diversas relaciones de estado civil (conyugal, paterno - filiales) determinadas por el puesto que en ella tienen las personas que la componen."¹⁰

7. Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, pág. 2.
8. Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Op. Cit. pág. 1.
9. De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, pág. 270.
10. Peña Bernaldo de Quiros Manuel, Derecho de Familia, Universidad de Madrid Facultad de Derecho Sección de Publicaciones, Madrid 1989, pág. 11.

2.1.1.1 CARACTERISTICAS DE LA FAMILIA

La familia tiene en todas, o por lo menos en la mayor parte de sus formas, las siguientes características:

- Una relación sexual continuada entre la pareja progeneradora.
- Una forma de matrimonio o institución equivalente, de acuerdo con la cual se establece y se mantiene la relación sexual.
- Deberes y Derechos entre los esposos y entre los padres y los hijos.
- Un sistema de nomenclatura que comprende el modo de identificar a la prole.
- Disposiciones económicas entre los esposos y con especial referencia a las necesidades relativas a la mantención y educación de los hijos.
- Generalmente hay un hogar, aunque no es indispensable que éste sea exclusivo.¹¹

2.1.1.2 FUNCIONES DE LA FAMILIA

La Familia como nivel de protección del menor tiene metas y funciones para el desarrollo de sus miembros.

11. Recasens Siches Luis, Tratado General de Sociología, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1966, pág. 470.

En cuanto a la persona del menor los padres tienen los siguientes deberes y facultades:

- Velar por los menores. Supone sobre todo, cuidar solícitamente de la persona y de los intereses del hijo y de vigilar su vida social, lo que implica impedirle ciertas relaciones o amistades.¹²
- La guarda y Custodia del Menor. Es decir acogerlos como hijos en el hogar familiar, por lo que el domicilio del menor será el de los padres.

El deber de tenerlos en su compañía no se impone en términos absolutos, hay supuestos en que los hijos no están en compañía de sus padres. Pero siempre en beneficio de los menores.

Porque los padres vivan separados. En este caso, los hijos habrán de vivir con uno o con otro de los progenitores, salvo que el juez, por motivos especiales proveyere de otro modo.

Por determinación de los padres: ya en beneficio del hijo (colegio, estancia en el extranjero), por encomendar su guarda a la entidad pública correspondiente al no poder atenderlo por propia enfermedad u otra circunstancia grave.

12. Peña Bernaldo de Quiros Manuel, Derecho de Familia, Op. Cit., pág. 12.

Por una pena impuesta a la madre, al padre o al hijo, o a consecuencia de las medidas dictadas o adaptadas conforme a las instituciones Tutelares de Menores, o a consecuencia de una medida judicial adoptada en interés del menor.¹³

- Educación, Corrección y Ejemplaridad. Corresponde a los padres la educación de sus hijos menores, lo que implica corregirlos y a su vez exige a los padres observar una conducta que sirva de buen ejemplo al menor, tomando en cuenta que nada es más educativo que el buen ejemplo.¹⁴
- Representación Legal. El menor de edad no podrá comparecer en juicio, ni contraer obligaciones, sin el consentimiento expreso de sus padres, a quien corresponde su representación Legal, pudiendo llegar a realizar arreglos consintiendo los dos consortes o con autorización judicial cuando lo marque la Ley.¹⁵
- Nombramiento de Tutor. Es el derecho que tienen los padres o abuelos en el ejercicio de la Patria Potestad a nombrar un Tutor Testamentario, incluyendo al hijo póstumo y excluyendo de ejercicio de la Patria Potestad a los ascendientes de ulterior grado.¹⁶

13. Peña Bernaldo de Quiros Manuel, Derecho de Familia, Op. Cit., pág. 13.

14. Ibidem, pág. 15

15. Ibidem, pág. 16

16. Montero Duhalde Sara, Derecho de Familia, Op. Cit., pág. 367.

- Alimentos. Por lo que hace a los alimentos, los padres están obligados a todos los gastos que exige el desarrollo de la personalidad del menor y su integración en la sociedad a través de la Familia.

Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, habitación y las asistencias en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación y para proporcionarle un oficio, arte o profesión, honestos y de acuerdo con su sexo y circunstancias personales.¹⁷

- Afecto. De la misma forma que el menor necesita alimentos, también requiere de afecto. La relación afectiva es imprescindible para el equilibrio mental y emocional y hasta para la salud física.

En cuanto a los bienes de los hijos en general, corresponde a los padres su administración durante la minoría de edad, pudiendo sacrificarse algunos intereses del menor sobre otros según una escala de valores que, en principio, precisan los padres del mismo y posteriormente a juicio de la autoridad competente.

En función de que a los padres corresponde la administración de los bienes hay excepciones, éstas son:

- Los bienes que adquiere el hijo por su trabajo y que por esta razón le pertenecen en propiedad, administra y usufructo.

17. Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., art. 303.

- Los bienes adquiridos por título gratuito (herencia, legados o donaciones), cuando el disponente, tutor o donador, hubiere expresado que el usufructo pertenecería al menor o que se ha de destinar a un fin determinado.

En estos supuestos deberá designarse un tutor que se encargue de la administración de los bienes, a fin de evitar una indebida administración por parte de los padres.¹⁸

La Familia es una institución natural y entre sus miembros nacen derechos y obligaciones y las disposiciones jurídicas que regulan a la Familia éstas se caracterizan por su naturaleza imperativa e irrenunciable. Así podemos ver que las relaciones familiares se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona del menor y de sus bienes.

Lo mismo ocurre hoy en día con la Patria Potestad que se atribuye o reconoce a ambos padres. La Doctora Sara Montero Duhalt, define a la Patria Potestad como:

"la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la Ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad."¹⁹

18. Peña Bernaldo de Quiros Manuel, Derecho Familiar, Op. Cit., pág. 346-350.

19. Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Op. Cit., pág. 339.

La Patria Potestad nace de la filiación que es "la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre, hija o hijo."²⁰

La Filiación puede ser legítima, extramatrimonial o adoptiva.

Filiación Matrimonial o Legítima: es cuando un hijo nace de una pareja legalmente casada o cuando nace dentro de los plazos determinados por la Ley.²¹

Filiación Extramatrimonial, Ilegítima o Natural: se establece cuando el nacimiento de un hijo se da dentro de una pareja en la que el padre y la madre no se encuentran casados entre sí, y se establece de dos formas; por reconocimiento voluntario que realiza el presunto padre, cumpliendo con las formas y requisitos que marca la Ley. Surge también por Sentencia que declare la imputación de paternidad.²²

Filiación Civil o Adoptiva: se establece como consecuencia de la adopción, que convierte a los adoptantes en padres y al adoptado en hijo.²³

Adopción: es la relación jurídica de filiación, creada por el Derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitores (padre o madre) e hijo.

20. Ibidem, pág. 266

21. Ibidem, pág. 267

22. Ibidem

23. Ibidem

La filiación otorga derechos a los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio como son: derecho al nombre, esto es, - padres e hijos llevan el mismo apellido, derecho a percibir alimentos, derecho a la sucesión legítima. De igual forma configura ciertos delitos atenuantes y agravantes en materia penal como el infanticidio y el parricidio.

Nacen así un conjunto de Derechos y Obligaciones, deberes y facultades de los padres en relación con los hijos que han procreado y reconocido, independientemente de que los padres se encuentren casados o no.

En la Familia es donde se inicia y se continua con la educación, además de que ésta pretende la felicidad integral - de sus miembros.

Tutela: es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a Patria Potestad.

Tutela Testamentaria: es la que se confiere por testamento por las personas autorizadas por la Ley.¹

La nombran los ascendientes, el que deja bienes por herencia o legado a un capaz, el adoptante, el padre o la madre que tienen la tutela sobre un incapacitado.

1. Montero Duhalde Sara, Derecho de Familia, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, pág. 367.

Tutela Legítima: es la que tiene lugar cuando no existe Tutor Testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la Patria Potestad, a cargo de las personas señaladas directamente en la Ley.²

Ejercen la Tutela Legítima de los menores los hermanos por ambas líneas, los hermanos de una línea o los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.³

La Tutela Legítima de los menores será ejercida por el cónyuge, los hijos mayores, los padres, los abuelos, los hermanos mayores, los demás colaterales.⁴

De los menores abandonados ejercen la Tutela Legítima, el que los acogió, los directores de instituciones donde se recoge al incapacitado.

Tutela Dativa: es la que surge a falta de la Testamentaria y de la Legítima y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales.⁵

La pueden nombrar el menor de edad, mayor de 16 años, el juez de lo Familiar, y a petición del Consejo Local de Tutelas.

2. Montero Duhalde Sara, Derecho de Familia, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, pág. 371.

3. Ibidem, pág. 374.

4. Ibidem, pág. 374.

5. Ibidem, pág. 374.

2.1.2 LA SOCIEDAD

Sociedad. "De la palabra latina societates (de socius) que significa reunión, comunidad, compañía. La palabra sociedad puede definirse como "la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos."24

También se utiliza para designar "el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico e históricamente determinado como un país."25

En este sentido, la palabra sociedad designa al grupo social más amplio que se da en un territorio determinado. La amplitud se refiere a que contiene todo el conjunto de relaciones de individuos entre sí, de grupos sociales entre sí, o de grupos de individuos que se dan en un ámbito especial y temporal determinado, y porque el fin que persigue, es el bien más amplio que pueda perseguir grupo social alguno, en tanto, contiene todos los bienes personales y colectivos que puedan darse.26

Nos encontramos con el hecho de que no estamos solos, sino que por el contrario estamos junto con otros seres humanos, con los cuales convivimos.

24. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico, Op. Cit.

25. Ibidem.

26. Ibidem.

Los demás seres con los cuales convivimos, se presentan formando diversos grupos, en distintos planos y muchas veces interfiriendo entre sí, como, la familia, la vecindad, la ciudad, la Nación, el círculo cultural, la escuela, en fin la humanidad como conjunto.

La mayor parte de nuestras ideas no han salido de nuestra originalidad, sino que las hemos aprendido de otros, o se nos han ocurrido debido en parte a sugerencias recibidas de otras personas. lo mismo puede decirse de muchos de nuestros modos de conducta o comportamiento, y nuestras metas.

El modo de actuar de los demás influye en nuestras propias acciones, así como éstas ejercen influencia sobre otros seres ya que vivimos en una red de múltiples planos de reciprocas influencias con los demás seres que nos rodean.

Las experiencias sociales que recibe un niño a lo largo de su vida consisten en el hecho de obedecer a varias autoridades, padres, maestros, funcionarios públicos, etc. Así como la acción de otros hombres bien en forma de mandatos personales, o en forma de normas establecidas "derechos, costumbres, etc., la experiencia como conjunto de frenos y limitaciones para su conducta."²⁷

Pero en otros aspectos, la existencia y la acción de otras

27. Recasens Síches Luis, Tratado General de Sociología, Op. Cit., pág. 52.

personas ofrecen al menor un sinnúmero de facilidades para llevar a cabo muchas acciones y para realizar propósitos - que no podría poner en práctica si no contase con la ayuda que recibe de los demás.

Los aspectos de la existencia, que he mencionado en los párrafos anteriores y otros más constituyen experiencias o testimonios de lo social como ingredientes, como factor, - como condición y como marco o contorno de la vida.

Tales aspectos muestran como lo social está presente en todos los aspectos de la vida como un sistema de interacción, como un proceso pautado culturalmente.²⁸

La integración hacia lo social se inicia en la vida del niño, por medio del lenguaje, la imitación, su relación con las demás personas en los diversos sectores de la vida, ya sea económicos, culturales, jurídicos, políticos y aún en el deportivo y recreativo.²⁹

De ahí nacen los diversos grupos sociales, desde el más natural y espontáneo que es la familia, hasta la organización internacional más compleja y poderosa que es el Estado. To dos con sus deberes y derechos, la persona individual tiene por su dimensión social, derechos inatos a la vida, a la libertad, al desarrollo integral de su persona, pero tam --

28. Recasens Siches Luis, Tratado General de Sociología, Op. Cit., pág. 52

29. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Driskill, S.A., Rivadía 1255, Buenos Aires 1980.

bién tiene deberes esenciales para con la sociedad y lo mismo los grupos intermedios entre el individuo y el Estado.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, existe la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad, esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios y, postula también la existencia de una potestad (gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden.³⁰

La Sociedad presupone en primer lugar que los padres cuidan de sus hijos y saben como satisfacer sus necesidades, y tomar medidas para mayor bien del menor, solamente cuando los padres dejan de hacerlo, la sociedad tiene que crear un clima adecuado para proporcionar una protección al menor.

2.1.3 EL ESTADO

Siendo superiores los fines de la Familia, el Estado tiene la obligación de respetar, cuidar y fomentar el sano desarrollo de la misma, ayudándole a lograr sus propios fines, procurándole todo lo necesario para ello, tal como la paz social, la seguridad jurídica, escuelas, control de vicios, de pornografía, así como cuidar que los padres cumplan con

30. González Uribe Héctor, Teoría Política, Op. Cit., pág. 560.

sus deberes, que la educación que proporcionen a sus hijos sea correcta, a fin de que los hijos estén sujetos a una autoridad paterna sana.

No es propio del Estado vigilar de modo inmediato la vida familiar, pero sí crear el ambiente social propicio para que se desarrolle correctamente, para esto debe crear las instituciones que faciliten el cumplimiento de los deberes para con el menor y exigir mediante normas jurídicas adecuadas el correcto cumplimiento de estas obligaciones.

El Estado ante la imposibilidad que tiene la Familia y la sociedad para proteger a los menores, se ha visto en la necesidad de crear políticas sociales encaminadas a minimizar las necesidades y carencias de la niñez.

"La Tutela, es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapaces mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad."³¹

El Código Civil en su artículo 449 habla del objetivo de la tutela y dice: "El objeto de la Tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a Patria Potestad tiene incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La Tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley".

Características de la Tutela.

- Es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, a menos

31. Montero Duhalde Sara, Derecho de Familia, Ibidem pág. 359.

que acredite una causa legítima, lo contrario será responsable de los daños y perjuicios que con su actitud negativa, cause al incapaz. Independientemente de la sanción antes señalada, la excusa justificada la renuncia o remoción del cargo priva al tutor de su derecho a ser heredero o legatario de la persona que lo nombró tutor en su testamento o a heredar a la vía legítima a los incapaces de quienes deben ser tutores.

- Irrenunciable. Toda vez que es considerado un cargo de interés público y la persona que lo ejerce, no puede renunciar a dicho cargo sin causa justa aceptada por el juez. El Código Civil en su artículo 511 señala una lista de las personas que pueden excusarse del cargo de tutor.

- Temporal. El tiempo de duración de la tutela es diverso. Depende, de la duración de la incapacidad de la persona sometida a la tutela y en caso de que el tutor sea un extraño, tiene derecho a ser relevado de su cargo a los diez años de estarlo desempeñando.

- Es un cargo Unitario. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor o un curador de carácter general definitivo, debiendo recaer forzosamente los nombramientos de tutor y curador en personas distintas, y puede nombrarse un tutor o curador para varios incapacitados.

- Es un cargo remunerado. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado que podrá fijar el ascendiente o la persona que lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos o

dativos lo fijará el juez.

- El cargo de Tutor será conferido siempre con posterioridad a la declaración de interdicción del que va a quedar sujeto a ella.³²

Clases de Tutela

Tutela Testamentaria. "Es la que se confiere por testamento por las personas autorizadas por la Ley"³³

Los Sujetos con derecho a nombrar tutor son: los ascendientes, el que deja bienes por herencia o legado a un incapaz (sólo para la administración de los bienes), el padre o la madre que tiene la tutela sobre un hijo incapacitado y el adoptante.

El objeto de la tutela es elegir a la persona que se considere más apta para el cuidado de los incapacitados; excluyendo de la patria potestad a los ascendientes y de la Tutela Legítima a los parientes colaterales.

El testador puede nombrar varios tutores, pero la tutela la desempeñará el primer nombrado, mismo que podrá ser sustituido por los demás en el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Tutela Legítima

"Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la Patria Potestad, a cargo de las personas señaladas directamente por la Ley".³⁴

32. Ibidem, pág. 362 a 365.

33. Ibidem, pág. 367

34. Ibidem, pág. 371

La Tutela Legítima de los menores que tienen familia la ejercen los -
hermanos, los demás colaterales dentro del cuarto grado.

La Tutela Legítima de los mayores incapacitados es ejercida por el cón--
yuge, los hijos mayores, los padres, los abuelos, los hermanos los demás
colaterales.

Cuando el incapacitado tenga hijos menores de edad sobre los que ejer --
cfa la Patria Potestad antes de ser declarado incapaz, el Tutor que se
le nombre será también de los hijos menores.

La Tutela Legítima de los menores abandonados es desempeñada por la -
persona que los acogió, o por los directores de instituciones donde se
recoge al incapacitado.

Este tipo de tutela no requiere del discernimiento del cargo.

Tutela Dativa

"Es la que surge a falta de la testamentaria y de la Legítima, y la que
corresponde a los menores emancipados para casos judiciales".³⁵

Pueden nombrar tutor dativo el menor de edad, mayor de dieciséis años y
el Juez de lo Familiar basándose en una lista de tutores que le propor--
cione el Consejo Local de Tutelas.

Tienen obligación de desempeñar el cargo de tutor dativo además de las
personas que integran la lista proporcionada por el Consejo Local de -

35. Ibidem, pág. 373

Tutelas, el presidente municipal del domicilio del menor (delegado), -
los demás regidores del ayuntamiento, las personas que desempeñan la -
autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamien- -
to, los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o por- -
fesional del lugar donde viva el menor, los miembros de las juntas de -
beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario; los -
miembros de establecimientos de beneficencia pública.

Quienes en el desempeño de la Tutela se conduzcan mal, respecto a la per-
sona o a la administración de los bienes del incapacitado, incurriendo -
en conductas sancionadas por la Ley, pueden ser separados del ejercicio
de la misma.

Deberes del Tutor

En relación a la persona del pupilo, debe representarlo, cuidarlo, pro-
tegerlo, alimentarlo así como procurar su rehabilitación.

En relación al patrimonio, el tutor debe ofrecer o dar una garantía su-
ficiente para la protección de los bienes del incapacitado, salvo algu-
nos casos previstos por la propia Ley, formar inventario solemne y cir-
cunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, admi-
nistrar el caudal del incapacitado, representar al menor en juicio y -
fuera de él en todos los actos civiles con excepción de los que marca -
la Ley.

Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legal-
mente no pueda hacer sin ella, inscribir en el inventario el crédito -

que tenga contra el incapacitado, si no lo hace pierde el derecho de cobrarlo, admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado, rendir cuentas detalladas de la administración en el mes de enero de cada año.³⁶

El Tutor no podrá, vender valores comerciales, industriales, títulos - rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado por - menos del valor que se cotice en la plaza el día de la venta, no puede - dar fianza a nombre del pupilo ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, su cónyuge, hijo o hermano por consanguinidad o afinidad, no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado sólo puede adquirir esos derechos por herencia y no - puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.³⁷

Derechos del Tutor

El cargo de tutor es remunerado por lo que el tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado.

Los individuos sujetos a tutela además del tutor tendrán un curador.

Curador. "Es la persona nombrada en testamento por el juez o por el - pupilo mayor de dieciséis años o emancipado, que tiene como misión primordial vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado dentro o fuera de juicio, en el caso de que sus intereses estén

36. Ibidem, pág. 382.

37. Ibidem, pág. 383.

en oposición con los del tutor".³⁸

El curador puede ser definitivo o interino, testamentario o dativo.

El curador definitivo es normado al mismo tiempo que el tutor de esa -
clase.

Es interino, cuando el tutor tenga esa misma calidad, cuando estando va-
rios menores sujetos a tutela existan intereses opuestos entre ellos, y
en caso de impedimento, separación o excusa del curador titular.

El curador testamentario es nombrado en el testamento y el dativo es nom-
brado por el juez familiar o por el menor emancipado o mayor de dieci -
seis años.

Deberes del Curador

Defender al incapacitado en caso de interese opuestos al del tutor, vi--
gilar la conducta del tutor, y avisar al juez del mal desempeño de la -
tutela o de la ausencia del tutor.³⁹

Derechos del Curador

Tiene derecho a recibir honorarios fijados por arancel cuando intervenga
de acuerdo con los casos fijados por la Ley y a ser relevado de su cargo
a los diez años.⁴⁰

Consejos Locales de Tutela

Es un órgano de vigilancia y de información coadyuvante de los Jueces -

38. Ibidem, pág. 386.

39. Ibidem, pág. 386.

40. Ibidem, pág. 387.

de lo Familiar en lo relativo al correcto ejercicio de la tutela y en la vigilancia de los menores e incapacitados que deban ser sujetos a la misma.⁴¹

En cada Delegación del Distrito Federal habrá un Consejo Local de Tutelas.

Obligaciones del Consejo Local de Tutelas

- Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral puedan ser tutores.
- Velar porque los tutores cumplan con sus deberes, y dar aviso al juez de lo familiar de las faltas u omisiones que notaren con respecto a la persona del menor.
- Avisar al juez de lo familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes del incapacitado están en peligro.
- Investigar y poner en conocimiento del juez de lo Familiar que incapacitados carecen de tutor con el objeto de hacer los respectivos nombramientos.
- Cuidar con especialidad que los tutores cumplan con su deber de procurar la curación y rehabilitación de los incapacitados.
- Vigilar el registro de tutelas a fin de que sea llevado en debida forma.

41. Ibidem, pág. 387.

de lo Familiar en lo relativo al correcto ejercicio de la tutela y en la vigilancia de los menores e incapacitados que deban ser sujetos a la misma.⁴¹

En cada Delegación del Distrito Federal habrá un Consejo Local de Tutelas.

Obligaciones del Consejo Local de Tutelas

- Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral puedan ser tutores.

- Velar porque los tutores cumplan con sus deberes, y dar aviso al juez de lo familiar de las faltas u omisiones que notaren con respecto a la persona del menor.

- Avisar al juez de lo familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes del incapacitado están en peligro.

- Investigar y poner en conocimiento del juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor con el objeto de hacer los respectivos nombramientos.

- Cuidar con especialidad que los tutores cumplan con su deber de procurar la curación y rehabilitación de los incapacitados.

- Vigilar el registro de tutelas a fin de que sea llevado en debida forma.

41. Ibidem, pág. 387.

En la actualidad de acuerdo con la Ley General de Salud y la Ley Sobre - el Sistema Nacional de Asistencia Social, la Asistencia Social se esta-- blece en materia de Salubridad General y le corresponde a la Secretaría de Salud, como dependencia matriz del sector dictar las normas técnicas de carácter nacional en materia de prevención y rehabilitación social, - así como coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento por parte de - las instituciones públicas, privadas y sociales.

Cabe señalar que los objetivos de la Asistencia Social son los siguien-- tes:

- Contribuir al bienestar social de la población al proporcionar Asisten cia Social, principalmente a menores en estado de abandono o en circuns-- tancias especiales, ancianos, desamparados, minusválidos, madres gestan-- tes de escasos recursos, así como a indigentes, a fin de propiciar su in corporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

- Apoyar en el desarrollo de la Familia y de la comunidad fomentando la educación para la integración social.⁴²

Razón por la que las instituciones, asociaciones o patronatos tendientes a proteger a la niñez tienen entre sus finalidades la de prestar asisten cia jurídica y material a aquellos que se encuentren socialmente abandona dos, que estén pervertidos o en peligro de pervertirse. Esta asistencia puede ser preventiva o reductiva, de acuerdo al peligro que corran o al daño efectivo que hayan sufrido los valores custodiados por la Ley.

- Las agencias especializadas del Ministerio Público para la Atención de Asuntos relacionados con Menores de Edad. La primera agencia de este ti po es la número 57, y es creada por acuerdo número A/032/89 publicado - en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Agosto de 1989.

42. Ibidem, pág. 388.

creándose dos agencias más la 58 y 59 en el año de 1990. Agencias que se encuentran trabajando con apoyo de médicos y trabajadores sociales. Así como el auxilio de albergues para menores.

El Ministerio Público debe practicar determinadas actividades especiales en la investigación de los casos de maltrato, pues si bien las consecuencias de estas conductas son generalmente lesiones u homicidio, las circunstancias propias en que se realizan tales hechos, hacen necesario que el investigado se conduzca en forma especial ante estos casos.

La investigación que realiza el Ministerio Público de los malos tratos a los niños, implica una serie de cuestiones médico-legales.⁴³

- DIF (Desarrollo Integral de la Familia), cuyos programas contemplan en conjunto el desarrollo integral del menor, lo mismo a través de servicios médicos preventivos y curativos, alimentación, educación, desarrollo y protección legal, con el objeto de lograr en el futuro mejores mexicanos que contribuyan en mayor proporción a lograr el país que deseamos con un desarrollo económico y social concebido en la libertad y en la justicia social.

La Subdirección de Asistencia Jurídica del DIF, a través del departamento de Servicios Sociales lleva a la práctica

43. *Ibidem*, pág. 511

el programa PREMAN (Prevención del Maltrato a Menores), cuyo objetivo primordial es rehabilitar y readaptar a aquellos menores que han sido víctimas de la agresión. Este programa cuenta con la intervención o participación tripartita de profesionistas en el área de Derecho, Medicina y Trabajo Social. Además cuenta con el auxilio de casas cuna, casa hogar para niñas, casa hogar para varones, entre otros servicios.⁴⁴

- También encontramos casas hogar como la casa hogar de Tulyehualco hogar colectivo número 4, internado Infantil Guadalupeño, el Consejo Tutelar los cuales albergan a más de 140 niños al año, el albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las 4 Casas de Ednica (educación con el niño callejero), los Consejos Locales de Tutela, entre otros.

Con este conjunto de acciones e instituciones se pretende modificar y mejorar las circunstancias que impiden al menor de edad su desarrollo integral así como la protección física, mental y social de menores en estado de necesidad, desprotección y desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

44. Ibidem, pág. 287.

CAPITULO III

PROBLEMATICA DE LOS MENORES

3.1 EL MALTRATO

Para poder introducirnos al tema del Maltrato al Menor es necesario ir a la definición de Niño Maltratado, entendiéndose como tal a la "persona humana que se encuentra en el periodo de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad, objeto de acciones u omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que, por cualquier motivo, tenga relación con ella."¹

Síndrome del Niño Maltratado. "Es el uso de la fuerza física en forma intencional, no accidental, dirigida a herir, lesionar o destruir, ejercida por parte de sus padres o de otras personas al cuidado del menor."²

Maltrato de Menores. "Es toda acción u omisión que dañe o

1. Osorio y Nieto César Augusto, El Niño Maltratado, Editorial Trillas, México, 1993 pág. 12.
2. *Ibidem*, pág. 12.

ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral, psíquica o intelectual de una persona menor de dieciocho años de edad."³

"La palabra daño no supone tan sólo alteración en el sistema visible de las cosas sino también en el sistema invisible de los sentimientos."⁴

De las definiciones anteriores podemos decir que el Maltrato equivale a un daño que supone la existencia de cualquier acción ya de hacer o de abstinencia, por la cual se ve afectado, retardado o completamente nulificado el desarrollo mental, emocional o físico de un Menor.

3.2 TIPOS DE MALTRATO

El Maltrato a Menores va desde descuidos en su atención, privación de alimentos, el maltrato verbal o físico, hasta provocar la invalidez o la muerte del Menor.

El Maltrato a Menores se contempla en cinco clases de conducta: el Abandono Físico y Emocional, El Maltrato Físico, el Maltrato Psicológico, la Negligencia hacia el Menor y el Abuso Sexual.

3. Rueda de León S. Ricardo, Repercusiones Institucionales en el Síndrome del Niño Maltratado.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, Tercera Edición.

3.3 CARACTERISTICAS DEL MALTRATO

3.3.1 ABANDONO FISICO Y EMOCIONAL

3.3.1.1 ABANDONO FISICO

Se considera Abandono Físico cuando el Menor de Edad es de --
jado en la calle con engaños o usando la fuerza física, tam--
bién puede ser abandonado con algún familiar o con alguna -
persona ajena a la responsabilidad.⁵

Estos niños son altamente desconfiados, presentan grandes di-
ficultades para establecer vínculos sociales, para aprender y
su conducta es altamente agresiva. Estos niños se encuentran
dedicados a jugar vagando por las calles.

3.3.1.2 ABANDONO EMOCIONAL

Es conveniente señalar que existe también el Maltrato Emocio-
nal que es muy difícil de detectar y de comprobar.

El Abandono Emocional no provoca perjuicios en la integridad
corporal del Menor, pero no por eso deja de tener importan --
cia, ya que los resultados son psicológicos. Una de las for-
mas de Maltrato Emocional se presenta cuando el Menor carece
de afecto por parte de quien lo tiene a su cargo, principal--
mente de los padres.

5. Kempe Ruth S. y Kempe C. Henry, Niños Maltratados, Editorial Morata, Madrid 1985,
pág. 26.

El Maltrato Emocional se puede presentar aún cuando haya -
buen trato físico.

3.3.2 MALTRATO FISICO

Implica la existencia de actos físicamente nocivos contra el Menor y requieren de una acción ejercitada contra el mismo. Es cuando un adulto utiliza la fuerza física para dañar a un Menor ya sea utilizando sus extremidades superiores e inferiores o golpeando al Menor con algún objeto.⁶

Las lesiones más frecuentes son las fracturas, quemaduras, -
hematomas, daños abdominales o envenenamientos.

Estos niños viven con violencia, la aceptan como un medio de vida y responden con violencia y agresividad.

3.3.3 MALTRATO PSICOLOGICO

Lo encontramos cuando un menor es constantemente aterrorizado, regañado, insultado, rechazado, ridiculizado, denigrado y subestimado como consecuencia quizá de algún defecto físico o por problemas de lento aprendizaje, o por razones de la propia personalidad negativa de los adultos, dándole a entender

6. Niños Maltratados, Ibidem, pág. 27.

que no lo quieren en ningún lado. Lo que trae como consecuencia que difícilmente el niño se adapte al ambiente social en que se encuentra.⁷

Al igual que el Abandono Emocional el Maltrato Psicológico - puede darse aún sin Maltrato Físico.

Estos niños son callados y difícilmente participan en actividades escolares o de juego, así como difícilmente logran relacionarse con otras personas.

El daño psicológico puede ser provocado por los padres, tutores, maestros, médicos, autoridades y toda la sociedad en sí.

3.3.4 NEGLIGENCIA HACIA EL MENOR

La Negligencia implica la omisión de los deberes de cuidado - para el Menor tales como salvaguardar su salud, su seguridad o la formación escolar y el bienestar general del Menor. La Negligencia incluye el abandono alimenticio, la falta de cuidados médicos, higiene, escolaridad o bien la ausencia de la debida protección del Menor contra riesgos físicos y sociales.⁸

Para los Menores los aspectos antes mencionados pierden importancia ya que sus padres no se la dieron.

7. Niños Maltratados, Ibidem, pág. 27.

8. Niños Maltratados, Ibidem, pág. 27.

3.3.5 ABUSO SEXUAL

Lo define el Doctor Jaime Marcovich como "El involucramiento de niños y adolescentes en actividades sexuales que no están alcanzando a comprender plenamente y ante las cuales no están capacitados para dar o no su consentimiento o involucramiento esos niños y adolescentes en actividades sexuales que violan las normas sexuales con respecto a los roles de la familia."⁹

Supone la explotación de los Menores mediante actos como el incesto, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación que se refieren al contacto oral, manual o genital de un adulto con un Menor utilizando la agresión física, el engaño u otros medios en contra del normal desarrollo del Menor.¹⁰

La mayoría de las veces esta agresión es guardada en secreto por el Menor y difícilmente la acepta, sobre todo cuando el abusador es algún miembro de la familia.

3.4. SUJETOS AGRESORES

El daño que se causa al Menor, proviene de un sujeto agresor y con éstos generalmente existe un tipo de relación la que puede ser de parentesco o bien con personas totalmente ajenas al núcleo familiar.

9. Marcovich Jaime, El Maltrato a los Niños, Editorial Edicol, México 1983.

10. Niños Maltratados, Ibidem, pág. 28.

El maltrato puede provenir tanto del padre como de la madre - y en su caso del padrastro o madrastra, también de los hermanos o cualquier otro pariente, sobre todo cuando estos sujetos tienen contacto más o menos frecuente o íntimo con el Menor.

No sólo en su propio hogar los Menores son víctimas de los - diversos tipos de maltrato. También pueden ser maltratados - en otros lugares como son los centros de asistencia, guarderías infantiles o los colegios.

También el maltrato lo pueden generar personas que tengan, - con un Menor, una relación de trabajo, los patrones abusan de las condiciones que tienen. También hay personas que no tienen ninguna relación con el Menor sólo un encuentro casual, - circunstancial y sin que exista otra razón maltratan a los - Menores.

También es frecuente encontrar sujetos que maltratan a los - Menores, que se dicen ser amigos de éstos, que por lo general son individuos ya adultos, gente que manipula a los Menores y que para lograrlo llegan a la violencia de cualquier tipo.

No podemos dejar de mencionar a aquellos sujetos que a través del secuestro ocasionan daños tan grandes a los Menores, daños que resultan irreversibles y trágicos.

Las características de los agresores podemos decir que son: conducta delictiva, prostitución, falta de adaptación social, inmadurez emocional, impulsividad, problemas conyugales y familiares en general, aislamiento, soledad y fuertes sentimientos de impotencia y frustración.

3.5 FACTORES QUE INTERVIENEN EN EL MALTRATO DE MENORES

3.5.1 ASPECTO SOCIOECONOMICO

Según el Doctor Michel J. Halberstam, los malos tratos contra niños se producen en todas las clases sociales y niveles económicos, en todas las razas, nacionalidades y religiones.¹¹

El Doctor Paul K. Mooring, afirma, que "el hecho es que el abuso de los Menores ocurre en todos los grupos socioeconómicos y en todas las clases sociales, inclusive en las familias de profesionales."¹²

Iñigo Laviada, opina, "que los malos tratos a los niños, los que califica de "crímenes horrendos", también se presentan en hogares de clase media, pero éstos tienen menor publicidad porque se evita la intervención de las autoridades"¹³

Los malos tratos a los Menores se pueden dar en cualquier -

11. El Niño Maltratado, Ibidem, pág. 28

12. El Niño Maltratado, Ibidem, pág. 28

13. El Niño Maltratado, Ibidem, pág. 28

grupo socioeconómico, pero se presenta con mayor frecuencia - en los niveles inferiores, sin dejar de señalar que en algunas ocasiones los agresores son personas inteligentes, con buena preparación, incluso tienen alguna profesión aparentemente bien adaptados y sin problemas pero que tal vez vivieron una infancia difícil, con problemas con sus padres o con otras personas, llegando a considerar que la violencia es la mejor forma de educar a los hijos y que están en posibilidades de ocultar o disimular tales hechos lo que agrava la situación adecuada.

Actualmente las razones económicas como causa del maltrato - al Menor, han adquirido mayor importancia, por el gran número de personas desempleadas y que cada vez carecen más de los recursos para satisfacer sus necesidades más elementales, como son la vivienda, alimentación, salud, educación, etc., todo debido a la desigualdad económica siendo los principales afectados de esta problemática los Menores.

Las presiones económicas debilitan el control de los padres, además de provocarles frustración y resentimiento, por la forma de vida en la cual se encuentran viviendo con su familia.

Para satisfacer las necesidades mínimas de una familia se requiere de diversos ingresos, ya que no basta con el aporte económico del padre, por lo que la madre además de tener que

FALTA PAGINA

No. 53

trabajar tiene que cuidar de los hijos, ocasionando con ello que haya una desorganización y desintegración de la Familia.

3.5.2 ASPECTO FAMILIAR

La Familia "es una unidad social que refleja en sí misma los grandes problemas de la sociedad global en la que vivimos."¹⁴

Generalmente en las familias en que hay Menores maltratados - la vida es desordenada, existe una inestabilidad emocional y económica, se dan conductas antisociales, enfermedades, ausencia de cuidados, embarazos no deseados, la falta de empleo, lo que provoca una desintegración del núcleo familiar.

Lo anterior no es una regla general, en hogares bien integrados, con una sólida base económica pueden darse casos de malos tratos.

No existe una determinada forma de educar a los hijos ya que ellos son el reflejo del comportamiento de los mayores, principalmente de los padres.

Los padres maltratadores, lo hacen por una actitud aprendida, argumentando utilizar los castigos físicos como medio de educar, porque así fueron educados.

Vicente Fontana, sostiene que los padres "maltratan a sus hijos no para corregirlos sino para desahogar en ellos su furia

14. Fontana Vicente J., En Defensa del Niño Maltratado, Editorial Pax, México 1989, pág. 56.

y frustraciones",¹⁵ es decir que el padre que disciplina lo hace pensando en el bienestar y los mejores intereses de los menores, mientras él que maltrata está complaciéndose así mismo.

Es más frecuente que la madre maltrate al menor, porque es la que en muchos casos pasa el mayor tiempo con él y en cierta forma es a la que equivocadamente se le ha delegado la función de educar al menor, así como a su vez la madre es objeto de los malos tratos por parte del esposo y este trato genera violencia que recae en los menores.

Dentro de las causas más frecuentes que dan origen a que se maltrate a los menores están que el menor pida comida, que llore, que no aporte dinero, que desobedezca, que no controle sus necesidades fisiológicas, que sean hijos adoptivos, o que sean hijos con defectos físicos.

El día dos de Octubre de 1989, el periódico LA JORNADA, en su página 35, sección La Capital, publicó un reportaje, titulado "El Maltrato a Menores, los Induce a Vivir en las Calles".

Roberto Zamarripa. "Me cansé de que mi papá cada que llegaba tomado me colgara de una rama. Híjole, se me quedaban marcadas las reatas. Qué hacía. Pus cuando él llegaba me metía abajo de la cama, pero me encontraba. Entonces una vez dije, pues me voy a ir".

15. *Ibidem*, pág. 57.

Sergio Hernández. "De once años de edad, que se dormía en el cine Lidavista, y salió de su casa con las marcas en la espalda de todos los ganchazos de hule que le daba su mamá."

"Manuel de trece años, con la cicatriz en la frente, recuerdo de un palazo de los tantos que le dieron con ese madero que tenía un clavo en la punta."

Santiago, que dijo, "si me vuelve a pegar mi tía, agarro su dinero que tiene ahorrado y me voy. Y le volvió a pegar, - porque recibió al hijo de su hermano divorciado, y no lo - quiso."

EL UNIVERSAL en su sección La Provincia, página once, el 3 de Marzo de 1990, publicó el artículo "Alarmente Incremento de Menores Maltratados y Violados en Jalisco". Ingresan mensualmente 30 mil niños al Hospital Civil. Algunos perecen por los golpes. Se hace mención "al caso de un niño de ocho años que fue golpeado por su madrastra porque se negó a pedir limosna en la vía pública.

3.5.3 ASPECTO INSTITUCIONAL

Las instituciones privadas y públicas encargadas de satisfacer las necesidades primordiales de nuestra población infantil, no logran cumplir con su función debido al incremento

tan acelerado de la población infantil y a las deficiencias de las mismas.

El 25 de Enero de 1993, la Revista Proceso, número 847, publicó un artículo denominado "Con Impunidad actúan mafias Nacionales e Internacionales" "Tráfico de Niños: sofisticado sistema que incluye "Granjas de Engorda".

En dicho artículo se narran las vivencias de madres o familias completas que acudieron ante las autoridades a solicitar su intervención para localizar a sus menores secuestrados o que, simplemente desaparecieron, recibiendo las siguientes respuestas:

El 15 de Septiembre de 1991, la señora Carrizales acudió a un módulo de policía preventiva de Santa Ana y pidió que se cerrara la calle porque su hija había desaparecido, "los policías le dijeron que era imposible, porque era día festivo".

"Llegó a la delegación de Coyoacán para levantar un acta. El empleado de guardia, con cara de fastidio, le dijo que ahí no se hacía eso. Tenía que ir al Centro de Apoyo para personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría del D.F."

Al llegar a las oficinas de CAPEA, se levantó un acta provisional. Un funcionario pidió a los esposos Carrizales volver al día siguiente para levantar el acta formal.

La señora Carrizales volvió al día siguiente, "funcionarios - agresivos y groseros, la sometieron a un largo interrogatorio!"

Insistían: ¿Usted seguramente tiene un amante...?, ¿Por qué - no nos habla de su amante?, ¿Y su marido?, ¿Verdad que tiene un amante?, por ahí está el problema. En México no se roban niños, sólo se extravían niños o se arreglan cuentas. Usted seguramente tiene enemigos...Vamos a ver...

Finalmente se levantó el acta formal. Y no pasó nada. Cuando los esposos Carrizales llamaban para tener noticias, nadie sabía nada. El tono de los empleados era cada vez más hiriente.

El 8 de Octubre la familia Carrizales publicó una carta abierta en un diario capitalino. El mismo día se presentaron en su casa tres funcionarios de CAPEA.

Al no tener respuesta, la señora Carrizales en compañía de 60 amigos y familiares organizó un plantón en la Procuraduría del Distrito Federal y, al día siguiente marchó con 300 personas a Palacio Nacional.

Las autoridades multiplicaron las presiones para hacerla retroceder, Olga Peña, de la Dirección de Quejas a la Ciudadana tuvo que atenderla, la regañó; "no haga tanto ruido, dejenos trabajar," le dijo furiosa.

El entonces Procurador del Distrito Federal, Miguel Montes, - no se quedó atrás: ¿A poco con tanto escándalo va a reapare-- cer su hija?

Pasaron meses y no se hizo nada. Llama alguien a la casa de la familia Carrizales, para dar una pista sobre su menor hija Diana. Si esa pista se ubica dentro del perimetro del Estado de México, los agentes de la Procuraduría del Distrito Fede-- ral pueden investigar inmediatamente, pero si la información - viene de cualquier estado de la República todo se complica. Los agentes de la Procuraduría del Distrito Federal, tienen - que ponerse en contacto con la Procuraduría de ese estado, - darle el dato, pedirle que actúe o solicitar un permiso espe-- cial para intervenir en ese estado.

"En la mayoría de los casos mientras se llevan a cabo los - trámites burocráticos, la pista se desvanece".

La señora Rosalva Díaz de Rosas, manifiesta que el día 13 de Agosto de 1992, dos individuos jóvenes le robaron a su bebé - de tres meses de edad. Justo después del robo pasó una pa -- trulla. Rosalva la paró, explicó a los policías lo que aca-- baba de suceder. Les rogó actuar pronto. Respuesta de los - representantes del orden "calmese señora, se ve muy mal, muy alterada".

Intervienen los vecinos, por favor cierren la cuadra.

Perplejidad de los policífas. Discusiones. Tiempo perdido.

Finalmente uno de los policífas hizo una llamada telefónica, a los 20 minutos apareció...una ambulancia. Enfermeros y policífas intentaron meter a la señora a la ambulancia.

En CAPEA fue atendida por dos agentes y una psicóloga que intentó hacerla confesar que su marido no era el padre de su bebé...Luego le reprochó estar demasiado tranquila...Finalmente la acusó de haber inventado todo y amenazó de encarcelarla.

El señor Juan Rincón Leyva con 50 personas, entró en la Presidencia Municipal de su pueblo y exigió se investigara seriamente el robo de su hija. Así se logró que desde Ciudad Juárez se enviara un agente, para hacerse cargo de su caso.

En realidad el gobierno del estado le mandó una madrina. Este individuo no pertenecía a la Judicial del estado ni a la Federal. Resultó un vividor, un vil estafador.

El agente no tardó en enterarse de que los compañeros de oficina habían juntado 38 millones de pesos para ayudarlo en la búsqueda de su hija.

Exigió dinero para poder investigar en otros estados. Alquiló coches. Presentó cuentas de hoteles y restaurantes. Pi-

dió que se le abriera una cuenta bancaria a su nombre. Cuando se acabó el dinero, se acabó la investigación.

Ha habido operativos de la Policía Judicial contra las gran --
jas de engorda de menores en varios estados de la República.
Cuando llegan los federales siempre encuentran todo vacío.

El Diputado Héctor Ramírez Cuéllar, realizó una investigación del robo de niños cuando era miembro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Ramírez Cuéllar estuvo en varios prostíbulos en Tijuana, San Diego y el Paso Texas, donde sólo trabajaban menores de edad.

Enfatiza Ramírez Cuéllar: la Ley Sanitaria prohíbe la prostitución de menores de edad, pero los traficantes las maquillan y les hacen falsas actas de nacimiento. Compran a los inspectores de Salubridad que dependen de la autoridad municipal.

Sobre la corrupción que prevalece en los estados del norte - del país el diputado dice: "muchos funcionarios viven de la - prostitución". Todos los regidores de Salubridad de las ciudades fronterizas se enriquecen en uno o dos años.

Relata una interesante conversación que sostuvo el grupo de - investigadores de la ARDF con Antonio Fabela, el alcalde de - Tijuana.

Le explicaron lo que habían descubierto, a lo que contestó:
"no es mi problema. Mejor ni le muevan, porque eso puede per-
turbar el turismo".

Detectaron también la existencia de 17 clínicas privadas que proponen, entre otras operaciones quirúrgicas, trasplantes de corneas y riñones.

La Asamblea de Representantes, es un organismo local no tiene jurisdicción federal, por lo que no pudo visitar dichas clínicas.

En Junio de 1990, la Comisión de ARDF publicó su informe sobre el robo de niños en México. Entre otras cosas pidió una investigación sobre estas clínicas. Entregó el documento al entonces Procurador de la República, Morales Lechuga.

Hata la fecha nadie se preocupó por saber como funcionan - realmente las 17 clínicas.

En 1990 el "Centro Binacional de Derechos Humanos", publicó - su Segundo Informe Sobre Derechos Humanos del Menor Torturado: "El Caso de Tijuana, B.C. México."

En México el uso de la tortura por el Estado, es práctica cotidiana. Sus víctimas o menores de edad, que casi nunca hacen públicas estas violaciones, o rara vez entablan denuncias penales por temor a las represalias.

Los menores de edad son víctimas frecuentes de violación a sus Derechos Humanos, en una proporción que resulta inquietante.

En Tijuana al igual que el resto del país, los cuerpos policíacos practican la tortura en contra de menores, como uno o más de sus métodos de investigación.

En un periodo de dos meses y quince días del 15 de Enero a Marzo de 1990, se documentaron 75 testimonios de menores torturados por autoridades policíacas y "reeducadores" de menores infractores.

En 1987 se elaboró un informe de Derechos Humanos, con 108 casos de menores torturados en los meses de Mayo a Septiembre del mismo año, se elaboró una denuncia pública, se presentó el caso en la Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, y se logró la visita de cinco diputados federales a Tijuana y finalmente se acudió a las instancias jurídicas, presentando 48 denuncias penales por el delito de tortura en contra de la Policía Judicial del Estado.

En ese año autoridades estatales que prefirieron mantenerse en el anonimato, confiaron a la Comisión Binacional de Derechos Humanos que "a partir de las denuncias todos los policías se cuidan", "no quieren saber nada de menores", "que bueno que sacaron esto, porque ya eran muchas torturas".

En los meses posteriores a las denuncias, se detectó una -
disminución en el número de menores torturados, principal --
mente en la policía judicial del Estado, sin embargo, con --
forme el tiempo pasa la situación regresó a su "estado nor--
mal", es decir, continuó la tortura en contra de los menores.

La pregunta al ¿por qué la tortura en contra de menores?, -
sólo encuentra respuestas en los siguientes términos:

La tortura es parte del sistema de investigación policiaca .

La tortura está relacionada con las circunstancias inheren--
tes a la patología del torturado.

No existe la tortura, pero es el método más eficaz para ob--
tener confesiones de posibles culpables o inocentes, sin im-
portar que las víctimas sean menores de edad.

La tortura es un sistema tan arraigado, que cualquier dete--
nido adulto o menor de edad, la intuye "como parte del Pro--
ceso de investigación".

LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA TORTURAR SON:

- 1) Agua
- 2) Corriente eléctrica
- 3) Cintos

- 4) Palos, tablas
- 5) Anillos
- 6) Bolsas de plástico
- 7) Cables, alambres
- 8) Culatas (de pistolas y metraladoras)
- 9) Mangueras
- 10) Papel/periódico
- 11) Pepino
- 12) Llaveros
- 13) Trapos
- 14) Manos y pies (patadas con botas)

IRREGULARIDADES JURIDICAS

En los procedimientos penales que se les siguen a varios - menores detenidos, existen graves anomalías jurídicas:

- 1) Al momento del arresto, internar al menor en celdas con adultos.
- 2) Hasta el 30 de enero de 1990, 26 menores estaban inter-- nos ilegalmente en la Penitenciaría del Estado; a fines de marzo de 1990, su número se había incrementado a más o me nos 50 menores, es decir, su número se duplicó en un mes.

METODOS UTILIZADOS PARA TORTURAR A MENORES

La siguiente información clasificada por cuerpos policíacos, corresponde sólo a una muestra del total de los casos documentados. Enseguida se ennumeran los tipos de violaciones; descripción medular del testimonio de la víctima; cuando se tiene información se anota al final del testimonio fotografía, lo que significa que se cuenta con fotografía(s) de la víctima y en algunos casos con huellas de tortura; grabación indica que el testimonio se grabó; y finalmente el número del testimonio para proteger la identidad del menor; y su edad.

- 1) Inmersión de la cabeza del menor en un recipiente con agua, conteniendo aparentemente cloro y/o líquido limpiador de pisos.

"Y después llegó un judicial, un gordo, y le dijeron que ya me soltara y me metieron pa'dentro, y estaba una tineta chiquita como un balde de fierro, a la mitad de agua con cloro y nomás me metieron una vez (la cabeza), tenía cloro o era pinol, o no se que era, pero me metieron así, y luego me dijo, ya sécate la cara, se te puede despintar la piel. (caso 020/12 años).

3) Culatazos con metraladora

"Pero ya me habfan golpeado cuando me agarraron. Me golpearon con las cachas de las metralletas, y me pusieron en el cofre del carro." (caso 002/fotografía/grabación/16 años).

"Me empezaron a pegar, me daban cachetadas, luego con puños en el estómago y en el pecho, me pegaron como cinco minutos, recio, y al siguiente día me volvieron a pegar un culatazo en el pecho con la cacha de la escopeta." (caso 007/15 años)

4) Aplicación de electricidad

"Me metieron a un cuartito y me pusieron en los dedos de los pies, de los gordos, los cables de la corriente y los conectaron los dos alambres, y conectaron otros en los huevos, y me echaron agua con una cubeta, me calentaron como 20 minutos, me pegaban cachetadas y me decían "no te vamos a pegar recio, porque si no, no vas a aguantar los chingadazos". Y me subieron a la celda y como a la media hora me volvieron a bajar, y me decían que yo habfa matado a uno, y me volvieron a poner los toques en los dedos y los huevos y cachetadas. Me volvieron a subir y como a la media hora lo mismo, tres veces al día, pero más poco, como 10-15 minutos." (caso 008/fotografía/grabación/17 años).

A) Aplicación de electricidad, variante, introducción de la camisa de la víctima en la boca, además de amarrarlo a una silla.

"Me empezaron a dar cachetadas y patadas aquí en el estómago, y cachetadas y ya después, me sentaron en una silla y me amarraron los dos pies en las patas de la silla, me esposaron las manos atrás con esposas, me amarraron los pies con dos cinturones, bien viejos los cinturones, y con esos mismos cinturones me dieron como latigazos en la espalda, antes de que me los pusieran, y después me los amarraron bien fuertes, y; las manos otra vez me las esposaron, y antes de que me esposaran me dijeron "quítate la camisa". Y me quité la camisa, me jalaron de las greñas para arriba y me dijeron que abriera la boca, y abrí la boca así fuerte, y me metieron la camisa adentro de la boca para que no gritara yo tan recio...me pusieron dos cables, un cable en el dedo más chiquito, uno en cada pie, y después lo conectaron a la luz, el otro judicial lo conecto a la luz y ya el otro señor agarró los dos cablecitos y los empezó a juntar, y a juntar, y yo cada vez que sentía el cablecito así, los toques nada más, yo nada más gritaba, me removía, pero no se oía nada porque yo tenía tapada la boca...me dejaron buen rato los toques así pegados, y yo nomás veía los

toques como estaban echando chispas que estaban ha --
ciendo corto". (caso 015/fotografía/grabación/16 -
años).

- B) Aplicación de electricidad, variante, introducción de
trapos en la boca del menor.

"Me dijeron que me quitara la ropa y me quedara en -
trusas y camiseta nomás, me acostaron en el suelo, me
pusieron en una tabla, o sea que me estiraron las -
piernas en una tabla más o menos delgada, y me amarra-
ron de un lado de la tabla con un cinto y de otro la-
do de la tabla con otro cinto de los pies, y las ma--
nos por atrás amarradas con unos cintos que traían en
unas tablas, y sacaron unos alambres y me dijeron que
cuántos robos tenía...y conectaron esas cosas ahí, el
cable en un enchufe que estaba ahí, y me amarraron -
los dedos de los pies, sobraron dos alambres y cuando
los unían yo sentía que me encogía de los toques y...
pero antes de eso me pusieron un trazo y un judicial
me estaba agarrando por atrás y me dijeron que no me-
tiera la lengua porque me la iba a mochar la electri-
cidad, me pusieron un trazo y me lo jalaban". (caso
035/fotografía/grabación/17 años).

- 5) Golpes con un palo

"Me agarraron a cachetadas y me dieron palazos, me dije-
ron que me bajara el pantalón y que me agachara, y me -

dieron palazos con un palo, me dieron como diez". (caso 033/15 años).

"Me pusieron en la pared y luego me pusieron con los -
pies como hincado, y con las manos extendidas y luego me
pegaron palazos aquí (abajo de los brazos), como tres, y
luego aquí también en las nalgas y traigo un morete...ten
go un golpe en la pierna, un judicial me lo hizo con un -
palo, en la rodilla me hizo el golpe". (caso 038/foto --
graffa/grabación/10 años).

- 6) La bolsita, introduciendo papel mojado en la boca de la -
víctima.

"Me agarraron de las greñas y me pusieron la bolsa, una -
bolsa de nailon, de plástico, me la amarraron bien en el
cuello tapándome toda la cara, antes de taparme la cara -
me pusieron una bola de papel bien mojado, me dijeron -
"muérdalo" y lo mordí...me ponían unos fregadazos (golpes)
en el estómago". (caso 029/grabación/15 años).

- 7) Introducción de agua en las fosas nasales con manguera.

"Me golpearon en los baños de la oficina, me agarraron de
los hombros y con las rodillas me golpearon el pecho, y -
me levantaron y me golpearon con la mano cerca del estó--
mago y me cachetearon mucho, y me dieron patadas en las -
piernas, en las espinillas. En los sanitarios agarraron

una tripa (manguera delgada) de agua, una manguera y le abrieron a la llave (estaba conectada) y me la metieron a la nariz, me la metieron como un minuto, sentía bien feo, me agarró uno por atrás y el otro me metía la manguera, luego me volvieron a golpear en el estómago y me vomité, y me dieron papel de rolo para que me limpiara la boca". (caso 005/fotografía/grabación/17 años).

8) Aplicación de electricidad con aparatos manuales.

"Quería que le dijera la verdad, me pusieron los toquecillos, son como un aparato chiquito que tiene como baterías. Me lo pusieron en los brazos y le aplastan un botoncito y va como picando, y me dieron unas cachetadas". (caso 017/17 años).

"Y cuando estaba en la patrulla (automóvil de la judicial) me pusieron la chicharra en el estómago los judiciales, es una chicharra manual, es un aparatito que trae dos polos, parece como control remoto de televisión, y da bastante carga, es más o menos del tamaño de la mano, negro y trae dos polos de metal que me lo pegaron en el estómago, aquí tengo las marcas, me los pusieron como diez veces en el estómago, en el cuello, a un lado de las costillas, y me volvieron a llevar otra vez a la judicial a la celda (con adultos)". (caso 030/fotografía/grabación/17 años).

- 9) Golpes con macana en diferentes partes del cuerpo.
"Y en el carro sacaron una macana y me empezaron a pegar con la macana a mí y al otro en el carro, en la panza y en el pecho, y me iban pegando cachetadas y con la desa (macana)...y estaba esposado". (caso 022/fotografía/grabación/13 años).
- 10) Golpes con anillos en la cabeza.
"Me volvieron a golpear igual que en la noche, en las costillas, muchas cachetadas, se voltearon los anillos y me pegaron en la cabeza y me dejaron bolas en la ca-beza". (caso 005/fotografía/grabación/17 años).
- 11) Tortura psicológica.
"Orita vas a cantar (confesar) cabrón, te voy a poner - los toques, y me amarro un cable en los dedos de las manos y hacía como que iba a conectar el enchufe". (caso 011/17 años).
- "Me metieron al cuarto y me pusieron unas cachetadas y me pusieron unos cables anaranjados y me dijeron, "ya sabes que son éstos", y yo les dije que sí, y dijeron "ya sabes lo que te va a pasar si no hablas"; me agarraron de las greñas (cabellos), y me empezaron a golpear con las manos abiertas en los oídos". (caso 032/16 años).
- 12) Golpes con las manos abiertas en los oídos.

"Primero me golpearon con las manos abiertas en los ofdos y me aturdieron, luego me dieron cachetadas y me jalaron las patillas con las manos, luego me agarraron el cabello y me estaban sarandeando". (caso 016/15 años)

- 13) La bolsita / golpes con las manos cerradas / celda con adultos.

"Nos metieron a una celda con los grandes (adultos), y luego nos sacaron y nos metieron a unos baños, me recargaron en la pared y me pusieron unos bajos (golpes en el estómago) con la mano cerrada, cuando me agaché por los golpes, no vi quien me puso una bolsa en la cabeza, ya de ahí la dejaron como dos minutos y no agarraba respiración". (caso 026/17 años).

- 14) Golpes con manos abiertas y cerradas.

"Y me llevaron a la delegación y el jefe dijo "haganle ley piso", y dijeron "no, esa no la aguanta", y me empezaron a dar cachetadas y en el estómago, y me tiraban (de los golpes), y me decían "agarra aire", y me volvían a pegar, hasta el jefe me pegó, y me daba cachetadas, y llegaban más judiciales y les decía el jefe "este me está faltando al respeto", y me daban cachetadas; y luego me sacaron y en el pick up para ir al Tecolote (colonia) a investigar, y en el camino se paraban y me pegaban cachetadas, y en el estómago, y en la nuca con la mano -

abierta". (caso 064/16 años).

15) Introducción de un pepino en el ano de la víctima.

"Conoces la ley del pepino y de la zanahoria eléctrica, "no, no la conozco", ¡ah! pues vas a sufrir la de la zanahoria eléctrica...te voy a hacer más fácil, la del pepino". Y fue cuando me hicieron eso...me bajaron el pantalón y sujetaron de las manos, me abrieron de piernas me acostaron en la guayina (camioneta) atrás, y me metieron el pepino unos cinco minutos, y yo gritaba y nadie me oía, era como las doce, una de la noche, no sentí nada porque me quede todo como menso". (caso 025/fotografía/grabación/14 años).

16) Insinuaciones sexuales (a un menor).

"Los bajaron a todos los muchachos (de una "van"/camioneta) que eran dos, y luego me desnudaron porque pensaron que traía algo, y hasta nos olían las manos. Me dijeron "a mí se me hace que tu eres una cualquiera". Iban a intentar manosearme, pero dijeron que no porque de afuera los estaban viendo. Se quedaron con mi dinero". (caso 023/sexo femenino/15 años).

Son abrumadoras las quejas en el país de todos los sectores de la población, en contra de las arbitrariedades de la Policía Judicial Federal. Entre la amabilidad y la prepotencia

de sus jefes, y la agresividad de la mayoría de sus subordinados, esta policía en aras del combate a la delincuencia y entre campanas, como la más reciente en contra de las drogas, cometen constantes y numerosas violaciones a los derechos humanos en contra de inocentes y delincuentes. Lo que en términos de costos y beneficios, se han convertido, a pesar de campanas de publicidad a su favor, en institución altamente represora y en un problema social. Los buenos logros que pudieran obtener en su trabajo policiaco, son opacados por conductas hostiles y antisociales causa del deterioro de su imagen.

El CBDH tiene fundadas sospechas para afirmar que el nivel de la práctica de la tortura en la Policía Judicial Federal, se ejerce con más énfasis que en otros cuerpos policiacos y con mayor brutalidad.

1) Introducción de agua en las fosas nasales.

"Me sacaron a un cuarto y me amarraron y me pusieron una venda en los ojos y en las manos y en los pies, y entonces me acostaron en una mesita, me pusieron boca arriba, pero con la cabeza colgando, y me echaron agua por la nariz, luego me pararon y me pegaron una cachetada, como unas...fueron muchas, como unas veinte". (caso 014/fotografía/grabación/17 años).

- 2) Introducción de agua en las fosas nasales/golpes con las manos cerradas/celda con adultos.

"Me pusieron lavanda en la cara, venda elástica desahogada para la fractura de manos, y entonces me recostaron en un sillón y uno se subió arriba de los brazos, deteniéndome los brazos con los pies, y otro en los pies, y me echaban con un galón desahogado de leche, estaba para atrás y me estaban echando el agua en las narices, y otro me estaba pegando en el estómago con el puño de las manos...me metieron pa' dentro, pal cuarto (celda), yo era el único menor, había como unos quince adultos, como cada quince minutos sacaban a golpearlos y prendían el radio pa' que no oyera, y regresaban todos golpeados con agua en las narices". (caso 028/fotografía/grabación/17 años).

La Policía Municipal a diferencia de los otros cuerpos policíacos, practica la tortura no en sus instalaciones, aunque se documentaron algunos casos; las denuncias se refieren en mayor número a brutalidad policíaca en el momento del arresto.

- 1) Patadas, golpes con la mano cerrada y con la cacheta de la pistola/al momento del arresto.

"Me empezaron a golpear, me dieron unas patadas en la

espalda, luego con la cachá de la pistola me pegaron en la espalda, todavía tengo un raspón, y en la pierna derecha en la parte de abajo, con las manos también me pegaron en la espalda". (caso 043/fotografía/17 años).

- 2) Aplicación de electricidad con aparatos manuales y agresión tumultuaria/al momento del arresto y en la coman--
dancia.

"Me estaban dando patadas en las costillas...me pegaron como seis patadas, me pegaron como seis policías, o sea que me fueron pasando con otros...venían en la patrulla, me agarraron de las greñas (cabellos) y me subieron pa' dentro (de la patrulla) y ya llegando a la ocho (coman--
dancia de policía) me ponen unos toques aquí en las pier--
nas, y yo le dije "no hice nada", me los pusieron dos ve--
ces". (caso 053/grabación/14 años).

- 3) Golpes con la mano cerrada y patadas/al momento del
arresto.

"Me tiró al suelo y me pateó...me golpeo varias veces, no lo pude contar, pero sentí cuando estaba pateando, un -
dolor en el pecho, me pegaba en el estómago y en las -
costillas...las costillas tengo dislocadas (cinco costi--
llas fracturadas/fotografías)...me subieron a la patru--
lla y me siguieron golpeando en la cara, el mismo poli--
cía, y el otro también me llegó a golpear". (caso 030/
fotografía/grabación/17 años).

- 4) Inmersión de la cabeza del menor en un recipiente con agua/al momento del arresto.

"Y la Policía Municipal (al momento del arresto) me metieron en un bote de agua, y cuando estábamos sentados - adentro de la patrulla nos estuvieron golpeando todavía". (caso 030/grabación/17 años).

"Y me agarraron de los pies y me metieron a un bote de agua la cabeza, como dos veces". (caso 031/grabación/17 años)..

- 5) Insinuación sexual (sexo femenino).

"Cuando me llevaron a la oficina un señor (policía municipal) me dijo que me metía con él y si me dejaba salir ...yo le dije que no". (caso 024/sexo femenino/15 años).

- 6) Golpes con las manos abiertas y cerradas, culatazos y amenazas.

"Cuando me subieron a la patrulla me empezaron a dar cachetadas y con el puño cerrado, eran cuatro y sólo uno me pegaba y los demás le decían que se calmara, y me pegó con un cuerno de chivo (metralladora) antes de subirme (a la patrulla) y me pegaba codazos, y cuando llegamos a la subdelegación fue cuando me metió a un cuarto y quería que le dijera que había robado, y me agarró y me me pegó un cabezazo y me dijo "dime la verdad, no te -

quiero matar a golpes". (caso 041/15 años).

7) Golpes con las manos cerradas, patadas y tortura psicológica.

"La verdad yo sí les quebré el vidrio a patrulla...yo lo quebré con el arrancador. Cuando mesubieron los patrulleros me estaban golpeando (estaba esposado), me pateaban, me tiraban trancazos en todas partes de mi cuerpo, en la parte débil de mi cuerpo...en los testículos, me dieron como diez trancazos con la mano, mucha gente hay de testigo, me pegaron patadas...en las piernas, en la espalda, en el pecho...hasta se refan los policías... en la Delegación me empezaron a golpear pior enfrente de policías en la oficina, estaba la secretaria, me pegaban, me pateaban...me pegaron bien feo en la barra (bardilla) en la cabeza, luego me agarraron (de la cabeza) y me aventaron contra la pared...un policía estaba tomando agua y me aventó el agua en la cara, y cuando llegó mi mamá le dijeron que ellos no me habían golpeado...me amenazaron con la pistola en la cabeza, en la delegación, me dijo el policía "con perdón de todos los que van a oír esta cosa, pero ahora sí va a valer madre cabrón, ora sí vas a chingar a tu madre", enfrente de otros policías". (caso 049/fotografía/grabación/17 años).

Irregularidades jurídicas.

Interno en la penitenciaría del Estado (Tijuana).

"De la Judicial (del Estado) me mandaron a la ocho (cárcel municipal, ahí estuve como cuatro días, y llegó un señor y me dijo que estaba libre por el delito de robo, pero preso por el delito de vagancia y malvivencia, y me llevaron a la penitenciaría (del Estado de Tijuana). Ahí estuve siete meses, y ahí trabajé haciendo cadenas de oro. Desde que llegue les dije que era menor de edad, y como a los quince días llegó mi acta de nacimiento a la peni, la mandé al juzgado cuarto de lo penal, y ya no supe nada, y como a los tres meses me llaman y me dijeron que estaba libre porque ya no existían esos delitos de vagancia y malvivencia y que me iban a enviar al Consejo (CORM)". (caso 008/fotografía/grabación/17 años).

Caso 030 denunció penalmente a los torturadores, dos de los cuales fueron dados consignados penalmente, y casualmente después de la denuncia fue internado en la Penitenciaría del Estado (Tijuana).

"Me pasaron a la ocho (cárcel municipal) y ahí llegué y estuve una semana, y de ahí a la peni (Penitenciaría del Estado en Tijuana) y ahí casi dos meses. Yo comprobé que era menor y no, decían los Federales (Policía Judicial Federal). A los días de haber caído mi mamá comprobó con el acta de nacimiento y no me dejaron salir, me pidieron otro documen-

to que dijera del registro civil de Obregón, que yo tenía - 17 años, cuando llegó me sacaron". (caso 050/17 años).

Interno en celda con adultos (en las celdas de la Policía Judicial del Estado/oficina central).

"Estaba con adultos y uno que otro muchacho así, y los veía y les preguntaba su edad, y me dijeron que ya tenían dieciocho años, que ya eran mayores, yo era el único menor. Y estaba todo bien sucio allá adentro, el baño está como de pozo". (caso 015/fotografía/grabación/16 años).

Interno en celdas con adultos (Policía Judicial del Estado/Delegación de la Mesa).

"Y esa noche estuve en la judicial, en la celda con puros adultos, también mi amigo estaba conmigo, y no recuerdo si fueron dos o tres días, y me sacaron (a interrogatorio)". (caso 030/fotografía/grabación/17 años).

"Estuve doce días en la celda con adultos, cuando me detuvieron mi papá luego enseñó el acta de nacimiento, de que era menor de edad. Sólo me dejaron ver una vez a mi papá". (caso 032/16 años).

El CBDH documentó 13 casos de menores torturados en el Consejo, incluyendo dos víctimas de abuso sexual; lo que contradicen el espíritu y las intenciones que crearon la institución.

El CBDH detectó graves irregularidades de las que el director del CBDH fue testigo, cuando el Jefe de Vigilantes Florencio Cervantes golpeaba a dos menores de 14 años (ver testimonios 010/010-A).

El licenciado Salvador Navarro expromotor del Consejo fue acusado por una menor de edad (octubre 1989), de violación sexual y por otra de insinuación sexual; del caso tuvo conocimiento la entonces directora del Consejo. Las medidas tomadas semanas después, fueron dar sólo de baja al licenciado Navarro.

Es del conocimiento de los directores del Consejo, porque así se lo informan funcionarios del mismo, los menores que llegan golpeados por las autoridades policiacas. A pesar de ser elevado su número, nunca se notifica a las autoridades correspondientes. Durante el período de enero a marzo de 1990 el CBDH tuvo conocimiento de sólo un caso reportado, y éste, debido a que su gravedad no pudo ocultarse, ya que los familiares de la víctima denunciaron penalmente a los torturadores y la noticia apareció en la prensa (ver caso 030 y apéndice). Caso en extremo grave, días después de la denuncia penal, el menor fue internado ilegalmente en la Penitenciaría del Estado.

Es función y responsabilidad del Consejo y la Secretaría de

Prevención y Readaptación Social del Estado, tutelar los intereses y derechos de los menores internos en la Penitenciaría del Estado, ya que se están violando las garantías individuales.

De estos y otros hechos igualmente graves tuvo conocimiento el CBDH: extorsión a menores centroamericanos con diversas cantidades: el cobro por un funcionario del Consejo (licenciado en derecho) sin ser psicólogo, de "consultas" a familiares de internos; y otros hechos que ameritan una urgente investigación.

MÉTODOS UTILIZADOS PARA TORTURAR A MENORES EN EL CORM

Menores internos en el Consejo se quejaron de ser golpeados y castigados por custodios (así llamados los guardias), en diferentes formas:

- 1) Patadas en diferentes partes del cuerpo.
- 2) Golpes con las manos abiertas o cerradas en distintas partes del cuerpo.
- 3) Golpes en la cabeza con "las cadenas" utilizadas como llaveros.
- 4) Golpes con anillos en la cabeza.
- 5) Golpes con tablas en diferentes partes del cuerpo.
- 6) Golpes con tubos de plástico.
- 7) Agresión tumultuaria, es decir por varios custodios.

8) Castigos físicos.

Introducción de cebollas en la boca de la víctima (ver caso 039).

9) Insinuación sexual.

10) Violación sexual.

Enseguida se detalla una muestra del total de casos documentados, que incluyen la siguiente información: tipo de tortura, descripción medular del testimonio de la víctima; número del caso; si se cuenta con la información se anota fotografía y/o grabación y edad del menor.

Golpes con anillos, con las manos cerradas, patadas, tablas e introducción de una cebolla en la boca de la víctima.

"A mi me han golpeado mucho los guardias (custodios)...me pegaron en la panza, en la cabeza con un anillo y con los puños en la cabeza...había testigos...al día siguiente llegó uno que le dicen el Mestizo (custodio Raymundo Mestizo), llegó pegándome patadas en el pecho...el que me pegó viernes se llama Robert (Roberto López), me pegó una patada a un lado del cachete, yo lo trafa bien feo pero ellos (los custodios) decían que se los ocultara a los licenciados (del Consejo) si no me iba peor; el sábado por la noche fue cuando me pegaron dos tablazos los "chifs" (custodios), se llaman Chuy (Jesús Varela) y otro no se como se llama, Chiquis le dicen (Eduardo Martínez), me pegaron un tablazo en la espalda y otro en las asenta-

deras y nomás, y me pegaron en la nuca con la mano abierta; el domingo fue cuando me pegaron un trancazo aquí en la boca con la mano de un trabajador (custodio), no se - como se llama es uno chaparrito, de bigote, es señor, como unos 36 años; y el domingo fue cuando me pegaron, cuando me estaba pegando un ataque (epiléptico) llegaron los chifs (custodios) y me dijeron que no me estuviera haciendo pendejo, me pegan ataques epilépticos a mí, ahí en la cama, y llegan y me agarran, tienen unas cebollas ahí, me las llevaron y me las retacan en la boca y como no podía respirar, y como no sabían qué me pasaba a mí, decían que me querían ahorcar, y ellos llegaron y dicen, te quieres - ahorcar, y me amarraron con un cinto y me jalonearon bien feo, me amarraron de aquí con un cinto (cuello) cuando me estaba dando el ataque, me lo amarraron al cuello, y me alzaron pa'arriba, y no, pos ya no supe más, porque se - me nubla la vista, uno se llama Chuy (Jesús Varela)...Yo le he dicho a los licenciados que me han pegado, le he - dicho al presidente (del Consejo) y a un licenciado...y - no me dijo nada, que iba a ver mi asunto ese, a mí y a mi mamá juntos".

Testimonio de testigo que vio cuando golpeaban a la víctima:

"Estábamos formados para pasarnos lista y este aquí el - chavo estaba llorando, porque le estaba dando un ataque, entonces al señor ese Roberto (custodio Roberto López) le

dijo que tenfa, y le dijeron que se parara, y no se que -
rfa parar porque no podfa, entonces Chuy (custodio Jesús
Varela) lo arrastro y lo puso en la entrada de la puerta,
y en la puerta dijo párate, y como no lo podía parar lo -
alzó, y lo arrastraron hasta adentro (en los dormitorios),
ya de ahí no ví que le hicieron. Lo arrastraron de la -
camiseta, de la chamarra, luego le quitaron su chamarra y
ya no se la quisieron dar. Lo llevaron arrastrando en el
suelo, lo pasaron por ahí, lo arrastraron". (caso 039/
fotografía/grabación/14 años).

Agresión tumultuaria.

"Yo venfa del baño, de tomar agua, y atrás de mí venfa el
custodio, el "chif", y me venfa aventando con la mano, y -
yo le decía por favor no me aviente, yo solo puedo cami--
nar; no te pongas felón; me aventó, "por favor"; y una -
cachetada, y yo le digo no me pegue, y me pegó en el pe--
cho, entonces yo me voltié y ya enojado con la sangre me
ardí, pues yo también le tiré golpes, como dos, y si le -
tiré bien, nomás que de repente me agarraron y tiraron al
suelo y me empezaron a golpear, y ya yo nomás me hice bo--
lita, me pegaban con patadas, eran varios, fue en la puer--
ta de las celdas de las camas, y todos (los internos) se
alborotaron y se querfan salir a ayudarme, a defenderme,
nomás que les cerraron la puerta. Tengo moretes...y do--
lores de cabeza, me duele, por eso quiero que me tomen -

radiografías". (caso 051/grabación/17 años).

Castigos físicos.

"Me agarró de las greñas (cabellos) (un custodio) y me hincó atrás, y me puso unos trancazos, y luego un trancazo en el estómago y me recargó en la cama, y otra vez de las greñas y me recargó nomás (en la cama), y luego me castigaron y me dejaron como una hora hincado, tirado en el piso, a un lado de la cama y sin agarrar nada, y nomás estar así y nomás quería hacer un movimiento como para voltearme y me agarraban de las greñas y me acomodaban otra vez". (caso 052/grabación/17 años).

Violación sexual.

"El licenciado Salvador Navarro condujo por una ruta distinta a la de la institución (Consejo) y al preguntar la menor el motivo, el licenciado contestó que iba a su casa a recoger unas cosas...al llegar al domicilio el licenciado le dijo a la menor que se bajara y no tuviera desconfianza. La menor pasó al interior de la casa y se sentó en la sala, el licenciado le ofreció un jugo y al verla triste porque no había encontrado a sus familiares le propuso darle su libertad a cambio de que tuvieran relaciones sexuales. La menor aceptó la condición y pasaron a la habitación en la que estuvieron alrededor de 25 minutos. Afirma la menor que en ningún momento hubo violencia física. Al concluir el acto el licenciado dijo a la

menor, que si volvía a encontrarse por algún motivo interna en el Consejo, nunca comentara nada de lo sucedido ya que él tenía autoridad para perjudicarla". (caso 070).

Insinuación sexual.

"Que éste intento tocarle las piernas (refiriéndose al licenciado Navarro)". (caso 071).

Frente a la gravedad de hechos no aislados, sino frecuentes y no ajenos a los familiares de las víctimas, quienes por temor a las represalias prefieren callar, se requiere de una investigación a riesgo de dejarlas en la impunidad, como hasta ahora.

La tortura es una actitud represora del Estado, se da, en el caso que nos ocupa, casualmente en contra de los sectores más desprotegidos de la sociedad, los menores de edad, quienes independientemente de que hayan o no cometido delitos, la tortura sólo provoca que la víctima acumule rencores contra la sociedad y el Estado mismo, que pueden resultar contraproducentes.

El CBDH tiene ahora posibilidades de hacer análisis comparativos con los casos aquí descritos, y con las 108 víctimas de 1987. Las denuncias pública y penal parecen tener, por la experiencia del CBDH en 1987-1988, sólo un efecto temporal para lograr disminuir la tortura, lo que refleja

su inherencia a la estructura del Estado, muy a pesar de -
los buenos deseos de funcionarios honestos por desterrarla.

El número de casos documentados (75) en un breve período de
tiempo (dos meses y quince días), la variedad de métodos -
que se aplican, incluso más sofisticados, más "modernos".

"Están utilizando nuevos métodos para torturar, el de la -
bolsita y guantes de boxeo para no dejar huellas".

Subdirector de la Penitenciaría del Estado

Indican la existencia de un consistente patrón de violacio-
nes. El hecho mismo de que la práctica se realice en las -
instalaciones de los cuerpos policíacos, da lugar a la pre-
sunción de que el nivel de conocimiento de estas prácticas
no se queda en los torturadores, sino que va a niveles su-
periores.

Aún faltan por medir las secuelas psicológicas de la tortu-
ra, las que seguramente nunca serán tratadas adecuadamente,
menos en los centros que pretenden "reeducar" al menor, has-
ta ahora los proyectos del Estado en ese sentido han sido -
un rotundo fracaso.

Los menores difícilmente y de manera individual denuncia --
rían las violaciones de que son objeto, esto da confiabili-
dad al torturador quien sabe perfectamente que tratándose -
de menores, su acción (casi) siempre quedará impune.

3.5.4 ASPECTO SOCIAL

La sociedad casi entera, salvo casos excepcionales, permite el maltrato a menores de una forma indirecta, ya que no denuncia para prevenir o remediar esta situación.

Algunas personas pueden detectar malos tratos a los niños, cuando por sus actividades están en contacto con ellos, como ocurre con la docencia, el contacto con menores en guarderías, trabajo social, o cualquier otra actividad que tenga relación con menores. Lo procedente sería que acudieran ante las autoridades competentes con el fin de hacer la denuncia correspondiente, pero tienen el temor de verse involucrados en largos trámites judiciales o situaciones que consideren molestas, y aún peligrosas.

Podemos señalar también, dentro del maltrato a menores la agresión que emiten los diferentes medios de comunicación - debido a que éstos emiten imágenes y mensajes violentos.

3.6 SINDROME DEL MENOR MALTRATADO

Síndrome. Es un término eminentemente médico, que significa, reunión de un grupo de síntomas que simultáneamente se repiten en cierto número de enfermedades.¹⁶

16. Fontana Vicente J., En Defensa del Niño Maltratado, Editorial Pax, México 1989, pág. 58.

En el Mito, la Leyenda y la literatura encontramos que el -
acto de agresión está cubierto por una serie de creencias, -
costumbres y actitudes. Los altares de Saturno, alegre -
Dios de la cosecha, estaban manchados con la sangre de su -
prole, en la antigua Suecia, el Rey Aun, sacrificó a sus -
nueve hijos para prolongar su existencia, Medea princesa -
hechicera, asesinó a sus dos hijos en venganza de que el -
padre de éstos prefería a otra mujer.¹⁷

"Cuatrocientos años antes de Cristo, Aristóteles expresaba:
Un hijo o un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace
con la propiedad es injusto".¹⁸

En las civilizaciones antiguas, Grecia, Roma, Egipto, en --
tre otras, el padre podía vender o matar a sus hijos y el -
infanticidio era considerado como un medio para matar a sus
hijos menores que nacían con defectos físicos.¹⁹

En Egipto cada año se ahogaba en el Nilo a una joven para -
que el río se desbordara y fertilizara la tierra; en Roma,
Herodes ordenó la muerte de todos los niños recién nacidos
hasta la edad de 2 años.

17. En Defensa del Niño Maltratado, Ibidem, pág. 25.

18. El Niño Maltratado, Ibidem, pág. 14.

19. En Defensa del Niño Maltratado, Ibidem, pág. 31.

En la época prehispánica, la educación del infante se ca --
racterizaba por una disciplina dura y hasta cierto punto -
cruel en la aplicación de los castigos y sanciones.²⁰

El castigo físico fungía como medio de control y educación
sobre los hijos y sigue siendo el patrón disciplinario pre-
dominante.

Para Vicente Fontana, en México, el Maltrato es un estilo -
de educar a los niños, muy arraigado en nuestra cultura por
lo que nuestra aceptación cusa1 de la violencia, junto con
el predominio omnipotente paterno, es responsable del cas--
tigo corporal y de cualquier castigo al niño²¹, lo que con-
duce a que se confunda la diferencia entre los términos -
maltrato y disciplina.

En la actualidad, los menores son abandonados al nacer, de-
bido a que la familia tiene ya demasiadas bocas que alimen-
tar, porque el menor presenta algún defecto, sea un niño -
indeseado, interfiere en el estilo de vida ya existente.
Los niños también son mutilados o brutalmente apaleados co-
mo medio de disciplina o por capricho, justificándose los -
padres con el argumento de que los hijos son para ser tra--
tados o disponer de ellos de acuerdo a la voluntad de sus -
padres.

Si hablamos de maltrato, no nos referimos únicamente a las lesiones físicas, sino a todo acto u omisión que dañe al menor física y mentalmente.

Es el caso de los padres que miden su hombría o machismo, por la cantidad de hijos que tengan, o de aquellas madres que por temor o ignorancia o simplemente porque no quieren evitar la fecundación. Esos niños tal vez no sean golpeados, pero por su situación económica tienen que pasar hambre, vivir en promiscuidad, no asisten a la escuela y cuando tienen cierta edad deben salir a trabajar para ayudar con los gastos familiares.

Cada vez se encuentran más niños en las calles que se dedican a actividades como limpiar parabrisas, hacer de payasitos o malabarismos en cruceros, venta de diversos objetos, pedir limosna, vagabundear en compañía de otros menores, hurtar comestibles, dulces, o juguetes en puestos o centros comerciales.

CAPITULO IV

PROTECCION JURIDICA DE LOS MENORES

El marco jurídico tiende a regular las relaciones de los individuos en sociedad.

La protección a los menores se encuentra dispersa en varios Códigos y Leyes de tipo Civil, Penal, Laboral entre otras, siendo la principal nuestra Carta Magna, los cuales contemplan una serie de normas que garantizan los Derechos de los individuos como lo señalan los artículos 1º Constitucional y 12 del Código Civil, que a la letra dicen:

Artículo 1º Constitucional. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece."¹

Artículo 12 del Código Civil. "Las Leyes Mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o juris-

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Septuagésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

dicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo, -
además, lo previsto en los tratados y convenciones de que -
México sea parte."²

De lo anterior podemos decir que tanto nuestra Constitución
como las demás leyes, garantizan Derechos a los individuos
sin distinción de raza, sexo, edad, o religión.

A continuación haremos mención a diversas leyes que se en--
cargan de proteger a los menores, leyes en donde se marca -
una limitación a los agresores o de lo contrario se harán -
merecedores a sanciones según la gravedad del maltrato y la
crueldad.

4.1 DERECHO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
es la ley fundamental o suprema de la Unión. Y regula en -
sus artículos 4º párrafo último, 18 párrafo último, 31 frac-
ción I, y el artículo 123 fracción II, III, y XI, la situa-
ción del menor.

Artículo 4º párrafo último. "Es deber de los padres preser-
var el derecho de los menores a satisfacción de sus necesi-
dades y a la salud física y mental. La Ley determinará los

2. Código Civil para el Distrito Federal, 61ª Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1992.

apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

En el artículo anterior se habla sobre la protección que los menores deben recibir de sus padres, así como del apoyo que el Estado dará a los padres para el mejor cumplimiento de sus deberes y de esta forma evitar el maltrato a los menores.

Artículo 18 párrafo último. "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

Artículo 31. "Son obligaciones de los mexicanos:

Fracción 1. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la Ley."

El artículo que antecede señala la obligación de los padres de proporcionar una educación elemental a sus menores hijos.

Artículo 123. "Toda persona tiene Derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

II La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas: el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años.

III Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

XI Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciseis años no serán admitidos en esta clase de trabajo."

Estas fracciones son independientes a los derechos que todo trabajador goza, es decir, que los menores trabajadores gozarán de todas las disposiciones generales en su favor, con respecto a los derechos que surjan derivados de la relación de trabajo que en un momento dado prevalezca, así como lo planteado en las tres fracciones antes señaladas y apuntadas que consagran principios protectores para los menores de die-

ciseis años.

4.2 DERECHO CIVIL

El Código Civil para el Distrito Federal brindan una protección a los menores a través de diversas instituciones como el Matrimonio, el Divorcio, la Filiación, la Adopción, la Patria Potestad, Parentesco y la Tutela de los menores; que rigen su incapacidad, guardia y custodia, permitiéndole obtener alimentos derechos sucesorios y demás derechos civiles.

La protección al menor se inicia desde el momento en que es concebido, teniéndose por nacido para los efectos declarados por la Ley.

Artículo 22. "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Artículo 1638. "Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo."

Artículo 1641. "Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1638, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1640."

Artículo 1642. "La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse."

Artículo 1643. "La viuda que quedare encinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria."

Artículo 1644. "Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberá abonar los alimentos que dejaron de pagarse."

Artículo 1648. "La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial."

Y desde el momento en que nace la Ley vigila sus intereses dentro de la vida familiar y en la sociedad.

Artículo 23. "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

Artículo 55. "Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de la familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurriera fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas."

Artículo 57. "En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez de Registro que corresponda, para que asiente el acta."

Artículo 65. "Toda persona que encontrare un recién nacido - o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público."

Artículo 66. "La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente."

Artículo 324. "Se presumen hijos de los cónyuges:

I Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad de contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

Artículo 326. "El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa."

Artículo 327. "El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre."

Artículo 328. "El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II Si concurrió al levantamiento del acta de matrimonio y -
ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no sa--
ber firmar;

III Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mu--
jer;

IV Si el hijo no nació capaz de vivir."

Artículo 354. "El matrimonio subsecuente de los padres hace
que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos
antes de su celebración."

Artículo 355. "Para que el hijo goce del derecho que le con-
cede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo -
expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el -
acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso
el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente."

Artículo 357. "Aunque el reconocimiento sea posterior, los -
hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se -
celebró el matrimonio de sus padres."

Artículo 359. "Pueden gozar también de ese derecho los hijos
no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al -
hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si -
aquella estuviere en cinta."

Artículo 368. "El Ministerio Público tendrá acción contra --
dictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se -
hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal
carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento
indebidamente o para el sólo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconoci--
miento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vfa de -
excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa -
de herencia para privar de ella al menor reconocido."

Artículo 376. "Si el hijo reconocido es menor, puede recla--
mar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad."

Artículo 385. "Está permitido al hijo nacido fuera de matri-
monio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual
puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero
la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada."

Artículo 398. "Si el tutor o el Ministerio Público no con --
sienten en la adopción deberán expresar la causa en que se -
funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los inte-
reses del menor o incapacitado."

Artículo 1377. "No obstante lo dispuesto en el artículo -
1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la -
porción que le correspondería como heredero legítimo si no hu-
biere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto -
expresamente otra cosa."

Artículo 2357. "Los no nacidos pueden adquirir por donación,
con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla
se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artícu--
lo 337."

Artículo 2359. "Las donaciones legalmente hechas por una -
persona que al tiempo de otorgarlas no tenia hijos, pueden -
ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hi--
jos que han nacido con todas las condiciones que sobre via--
bilidad exige el artículo 337.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el -
donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revoca-
do la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo suce--
de si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin
haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del -
donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad."

Artículo 2366. "El donante no puede renunciar anticipadamen-
te el derecho de revocación por supervivencia de hijos."

Para efectos legales no basta haber nacido, es necesario -
existir oficialmente y sólo existe oficialmente la persona -
que tiene un estado civil, lo cual se comprueba con un ates--
tado del Registro Civil.

Artículo 39. "El estado civil se comprueba con las constan--
cias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni -
medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los ca--
sos expresamente exceptuados por la ley."

Artículo 337. "Para los efectos legales, sólo se reputa na--
cido el feto que, desprendido enteramente del seno materno,
vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Ci--
vil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni na --
die podrá entablar demanda sobre la paternidad."

El matrimonio como estado civil genera relaciones jurídicas
entre los conyuges y entre éstos y sus hijos, estableciendo -
Derechos y Obligaciones para la protección de la familia y -
en especial para sus menores hijos.

Artículo 162. "Los cónyuges están obligados a contribuir ca--
da uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse
mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, respon--
sablemente e informada sobre el número y el espaciamiento de
sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será

ejercido de común acuerdo por los cónyuges."

Artículo 168. "El marido y la mujer tendrán en el hogar - autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

Artículo 324. "Se presumen hijos de los cónyuges:

I Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad de contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este - término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

Artículo 326. "El marido no podrá desconocer a los hijos, - alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no - son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que - precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa."

Artículo 333. "Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de

un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia."

Artículo 344. "Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio."

Artículo 354. "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración."

Artículo 355. "Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente."

Artículo 357. "Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres."

Corresponde a los cónyuges el cuidado, educación y alimentación de sus hijos.

Artículo 162. "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges."

Artículo 164. "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

Artículo 168. "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de

común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la -
formación y educación de los hijos y a la administración de
los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo,
el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente."

Artículos que se encuentran reforzados por lo estipulado en
el artículo 165.

En lo que hace al ejemplo que han de dar los padres a sus -
hijos como parte de su educación y formación, los artículos
169, 267 fracciones V y XII y 270, dicen:

Artículo 169. "Los cónyuges podrán desempeñar cualquier ac-
tividad excepto las que dañen la moral de la familia o la -
estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a -
que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez
de lo Familiar resolverá sobre la oposición."

Artículo 267. "Son causales de divorcio:

V Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mu-
jer con el fin de corromper a los hijos, así como la toleran-
cia en su corrupción."

XII La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir -
con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que -
sea necesario agotar previamente los procedimientos tendien-
tes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa

causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168."

Artículo 270. "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones."

Observamos una protección a los menores en los artículos que anteceden, en cuanto que lo alejan de lo que pueda causarle daño.

La celebración del matrimonio, se caracteriza porque su regulación escapa a la voluntad de las partes, conformando su conducta al Derecho.

Artículo 147. "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta."

Artículo 174. "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración."

Artículo 175. "También se requiere autorización judicial -

para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización en los casos a los que se refiere éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges."

Artículo 176. "El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes."

Artículo 177. "El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio."

Artículo 182. "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio."

En caso de Divorcio, encontramos que los Derechos y Obligaciones, de los padres para con sus menores hijos siguen vigentes.

Artículo 273. "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a pre-

sentar un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I Designación de persona a quien sean confiados los hijos - del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, - tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio."

Artículo 275. "Mientras que se decrete el divorcio el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la - subsistencia de los hijos, a quienes hay la obligación de - dar los alimentos."

Artículo 282. "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

I (Derogada).

III Señalar y asegurar los alimentos que debe el deudor - alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

V Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley - establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común

acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno - de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida - el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente."

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la - madre."

Artículo 283. "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y - obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, - suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la - custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará - las normas del presente Código para los fines de llamar al - ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor."

Artículo 284. "Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores."

Artículo 285. "El padre y la madre, aunque pierdan la patria

potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos."

Artículo 287. "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que - queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad."

Artículo 324. "Se presumen hijos de los cónyuges;
II Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad de contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

Artículo 327. "El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre."

Artículo 329. "Las cuestiones relativa a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación."

La protección al menor por parte de sus padres, no sólo se da en base al vínculo matrimonial, nuestro Código Civil, a través de la Patria Potestad y la Filiación otorga Derechos y Obligaciones en forma indistinta de los padres para con sus hijos.

Artículo 360. "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

Artículo 365. "Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente."

Artículo 366. "El reconocimiento hecho por uno de los pa -- dres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor."

Artículo 383. "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde

que comenzó el concubinato;

II Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

Artículo 389. "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III A percibir la porción hereditaria y los alimentos que - fije la ley."

Artículo 395. "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones - que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de - adopción."

Artículo 413. "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modali-

dades que le impidan las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal."

Artículo 1911. "El incapaz que cause daño debe repararlo - salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él - encargadas, conforme lo dispuestos en los artículos 1919, - 1920, 1921 y 1922."

Artículo 1919. "Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que - habiten con ellos."

Artículo 1920. "Cesa la responsabilidad a que se refiere - el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos - que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y - autoridad de otras personas, como directores de colegio, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata."

Artículo 1921. "Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de la incapacidad que tienen bajo su cuidado."

La Patria Potestad, es una institución establecida por el - Derecho, con la finalidad de asistencia, educación y protec-

ción de los menores cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio o de hijos adoptivos."

Su ejercicio corresponde en primer término a los padres y a falta de éstos a los ascendientes paternos y maternos.

Artículo 412. "Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley."

Artículo 414. "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I Por el padre y la madre;

II Por el abuelo y la abuela paternos;

III Por el abuelo y la abuela maternos".

Artículo 415. "Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381."

Artículo 416. "En los casos previstos en los artículos 380 y 381, cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercicio -

el otro."

Artículo 417. "Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivan juntos se separe, continuará ejerciendo la patria potestad en caso de que no pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo."

Artículo 418. "A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

Artículo 420. "Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese hecho."

Artículo 465. "Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolos, se les proveerá de tutor."

Artículo 651. "Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legiti--

mo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497."

En lo que respecta a los hijos adoptivos el artículo 419 expresa:

El Ejercicio de la custodia de los menores nacidos fuera de matrimonio se ejercerá de acuerdo a los artículos 380 y 381.

De acuerdo a lo estipulado por los artículos 31 fracción I y 421 el domicilio de los menores, será el de la persona que ejerce la patria potestad sobre él.

Artículo 31. "Se reputa domicilio legal:

I Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto."

Artículo 421. "Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente."

Corresponde a las personas que ejercen la patria potestad, la educación, corrección y la obligación de observar una conducta que sirva de ejemplo a sus menores hijos.

Artículo 421. "Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente."

Artículo 422. " A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda."

Artículo 423. "Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente."

La Representación Legal del menor y la Administración de los bienes del mismo, se encuentra protegida en el Código Civil por los artículos 425, 426, 427, 428, 429, 430, 436, 439, 440, 441, 477, 643, 1138, 2075, 2278, 2935 fracción II, 2936 fracción I, 2937, 2946 y 3037.

Artículo 425. "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código."

Artículo 426. "Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración."

Artículo 427. "La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente."

Artículo 428. "Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I Bienes que adquiera por su trabajo;

II Bienes que adquiera por cualquier otro título."

Artículo 429. "Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo."

Artículo 430. "En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación

y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo per --
tenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se -
estará a lo dispuesto."

Artículo 436. "Los que ejercen la patria potestad no pueden
enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los
muebles preciosos que corresponden al hijo, sino por causa
de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la -
autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más -
de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos
años; vender valores comerciales, industriales, títulos de -
rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que
se coticie en la plaza el día de la venta; hacer donación de
los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los dere --
chos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos."

Artículo 439. "Las personas que ejercen la patria potestad
tienen obligación de dar cuenta de la administración de los
bienes de los hijos."

Artículo 440. "En todos los casos en que las personas que -
ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de -
los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de -
él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso."

Artículo 441. "Los jueces tienen facultad de tomar las me--

didas necesarias para impedir que, por la mala administra --
ción de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del -
hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas inte--
resadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o
del Ministerio Público en todo caso."

Artículo 477. "Siempre que se nombren varios tutores, des--
empeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán
los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de
muerte, incapacidad, excusa o remoción."

Artículo 643. "El emancipado tiene la libre administración
de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I De la autorización judicial para la enajenación, gravamen
o hipoteca de bienes raíces.

II De un tutor para negocios judiciales."

Artículo 1138. "Pueden adquirir por prescripción positiva -
todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro tí-
tulo; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por -
medio de sus legítimos representantes."

Artículo 2075. "El pago hecho a una persona incapacitada -
para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubie-
re convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto -
se hubiere convertido en utilidad del acreedor."

Artículo 2278. "Los hijos sujetos a patria potestad sola --
mente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en
la primera clase de las mencionadas en el artículo 428. "

Artículo 2935. "Tienen derecho de pedir la hipoteca neces-
aria para seguridad de sus créditos:

II Los descendientes de cuyos bienes fueren meros adminis --
tradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para
garantizar la conservación y devolución de aquéllos, tenien-
do en cuenta lo que dispone la fracción III del artículo -
520."

Artículo 2936. "La constitución de la hipoteca, en los ca--
sos a que se refieren las fracciones II y III del artículo -
anterior puede ser pedida:

I En el caso de bienes de que fueren meros administradores
los padres, por los herederos legítimos del menor."

Artículo 2937. "La constitución de la hipoteca por los bie-
nes de hijos de familia, de los menores y de los demás inca-
pacitados se regirá por las disposiciones contenidas en el -
título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX, y título -
XI, capítulos I y III del libro primero."

Artículo 2946. "Los ascendientes y los tutores no pueden - transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potes- tad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea nece- saria o útil para los intereses de los incapacitados y pre- via autorización judicial."

Artículo 3037. "Los padres como administradores de los bie- nes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados y - cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir la cance- lación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pagos o por sentencia judicial."

El incumplimiento y la negligencia de los Derechos y Obligaciones, en que incurren las personas que ejercen la Patria Potestad, trae consigo la pérdida de la misma, independien- temente de que subsisten las obligaciones que tienen para - con sus hijos.

Artículo 285. "El padre y la madre, aunque pierdan la pa -- tria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos."

Artículo 444. "La patria potestad se pierde:

I Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la - pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más ve- ces por delitos graves.

Artículo 448. "La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

I Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Artículo 1316. "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

VI El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos

VII Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos.;

XI El que conforme al Código Penal, fuere culpable de sustracción, sustitución o suposición del infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar en esos actos."

Artículo 1320. "En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1316, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los

bienes de sus hijos."

Con esto se pretende proteger el bienestar de la persona de los menores.

En el Código Civil, se establece la Obligación de dar alimentos a los hijos y prevee la imposibilidad de los padres para otorgarlos, así como la forma de otorgarlos y su aseguramiento.

Artículo 303. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, - la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado."

Artículo 305. "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre."

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Artículo 306. "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la

edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

Artículo 309. "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos."

Artículo 311. "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenios o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente ."

Artículo 312. "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

Artículo 313. "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno -

solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

Artículo 319. "En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad."

Artículo 538. "Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica."

Artículo 539. "Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto."

Artículo 540. "El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el autor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez de lo Familiar, para que dicte las medidas convenientes."

Artículo 541. "Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas."

Artículo 542. "Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponersele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación."

Artículo 543. "Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere."

Artículo 544. "Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 450 en su frac --

ción si no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del Juez de lo Familiar, quien oír el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta."

Artículo 725. "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos e la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es Intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740."

Artículo 1368. "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al

momento de la muerte;

VI A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

Artículo 1369. "No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado."

Artículo 1373. "Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

I Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata."

Artículo 1374. "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho."

Artículo 1376. "La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión."

Artículo 1774. "Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por -

ciento anual, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufrutuuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1368."

Artículo 2192. "La compensación no tendrá lugar;

III Si una de las deudas fuere por alimentos."

Artículo 2348. "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley."

Artículo 2367. "La acción de revocación por supervivencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la reducción por razón de alimentos tienen derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas."

Artículo 2375. "Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho."

Artículo 2376. "La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la

reducción no bastare a completar los alimentos."

Artículo 2392. "No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente."

Artículo 2787. "Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez excede de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona."

Artículo 2950. "Será nula la transacción que verse:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos."

De lo anterior se desprende que el derecho a recibir alimentos es igual para los hijos de matrimonio como para los hijos nacidos fuera de matrimonio.

En el caso de la Adopción el artículo 307 señala: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

Los alimentos comprenden:

Artículo 275. "Mientras uqe se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de -

dar alimentos."

Artículo 308. "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, - los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Artículo 315. "Tienen acción para pedir el aseguramiento - de los alimentos:

- I El acreedor alimentario;
- II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III El tutor;
- IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V El Ministerio Público."

Artículo 316. "Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un - tutor interino."

El derecho a recibir alimentos es irrenunciable e imprescriptible, y no podrá ser materia de transacción, con excepción de los alimentos que se deban del pasado y tampoco de lugar a la compensación.

Artículo 321. "El derecho de recibir alimentos no es renun-
ciable, ni puede ser objeto de transacción."

Artículo 1160. "La obligación de dar alimentos es impres-
criptible."

Artículo 1372. "El derecho de percibir alimentos no es re-
nunciabile ni puede ser objeto de transacción. La pensión
alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto
en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por
ningún motivo excederá de los productos de la porción que
en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga
derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos -
productos. Si el testador hubiere fijado la pensión ali-
menticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea,
siempre que no baje del minimum antes establecido. Con -
excepción de los artículos citados en el presente capítulo,
no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, -
las disposiciones del capítulo II, título VI del Libro Pri-
mero."

Artículo 2192. " La compensación no tendrá lugar:

III Si una de la deudas fuere por alimentos."

Artículo 2950. "Será nula la transacción que verse:

I Sobre delito, dolo y culpa futuros;

Artículo 450. "Tienen incapacidad natural y legal:

I Los menores de edad;

II Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su -
inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos
que padezcan alguna afección originada por enfermedad o de-
ficiencia persistente de carácter físico, psicológico o -
sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el -
alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre
que debido a la limitación, o la alteración en la inteli-
gencia que esto les provoque no pueda gobernarse y obligar-
se por sí mismos, o por manifestar su voluntad por algún -
medio.

III Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente
hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

Artículo 451. "Los menores de edad emancipados por razón
del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos -
que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del
título décimo de este libro."

Artículo 462. "Ninguna tutela puede conferirse sin que -
previamente se declare en los términos que disponga el Có-
digo de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad -

II Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa --
futuros;

III Sobre sucesión futura;

IV Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si -
lo hay;

V Sobre el derecho de recibir alimentos."

Artículo 2951. "Podrá haber transacción sobre las cantida
des que ya sean debidas por alimentos."

La tutela es una institución que viene a suplir la falta -
la Patria Potestad, debiendo ser declarada previamente, lo
que se corrobora con el texto del artículo 449, 450, 451,
462 y 465; los cuales dicen:

Artículo 449. "El objeto de la tutela es la guarda de la
persona y bienes de los que no estando sujetos a patria -
potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente -
la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela pue-
de también tener por objeto la representación interina del
incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de -
los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a
la guarda y educación de los menores a las modalidades de
que habla la parte final del artículo 413."

de la persona que va a quedar sujeta a ella."

Artículo 465. "Los hijos menores de un incapacitado que--
darán bajo la patria potestad del ascendiente que corres--
ponda conforme a la ley, y no habiéndolos, se les proveerá
de tutor."

El artículo 452 y 457 nos dicen:

Artículo 452. "La tutela es un cargo de interés público -
del que nadie puede eximirse, dino por causa legítima."

Artículo 457. "Cuando los intereses de alguno o algunos -
de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opues--
tos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien -
nombrará un tutor especial que defienda los intereses de
los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el
punto de oposición."

Las formas de tutela que existen son:

Artículo 461. "La tutela testamentaria, legítima y dati--
va."

Tutela Testamentaria

Artículo 470. "El ascendiente que sobreviva, de los dos -
que en cada grado deben ejercer la patria potestad confor--
me a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque

fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo."

Artículo 473. "El que en su testamento, aunque sea menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje."

Artículo 474. "Si fueren varios los menores podrá nombrarse un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457."

Artículo 475. "El padre que ejerza la tutela de un hijo - sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo."

Artículo 479. "Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas."

Artículo 480. "Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores."

Artículo 481. "El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores."

Tutela Legítima

Artículo 482. "Ha lugar a tutela legítima:

I Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

II Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio."

Artículo 483. "La tutela legítima corresponde:

I A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive."

Artículo 484. "Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección."

Artículo 485. "La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores."

Tutela Legítima de los menores abandonados.

Artículo 492. "La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores."

Artículo 493. "Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento."

Artículo 494. "En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo."

Tutela Dativa

Artículo 495. "La tutela dativa tiene lugar:

I Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien -

conforme a la ley corresponda la tutela legítima;

II Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483."

Artículo 496. "El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente."

Artículo 497. "Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor."

Artículo 498. "Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta."

Artículo 499. "Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado."

Artículo 500. "A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este faso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aun de oficio por el Juez de lo Familiar."

Artículo 501. "En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I El presidente municipal del domicilio del menor;
- II Los demás regidores del ayuntamiento;
- III Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento;
- IV Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;
- V Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del erario;
- VI Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los Jueces de lo Familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV de este Título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata."

Artículo 502. "Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 500 adquiere bienes, se les nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos."

Sucesiones

Artículo 681. "Los herederos testamentario, y en su defecto los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho."

Artículo 1306. "Están incapacitados para testar:

I Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio."

Artículo 1316. "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

VI El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;

XI El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar en esos actos."

Artículo 1320. "En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1316, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre -

sobre bienes de sus hijos."

Artículo 1321. "Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela."

Artículo 1322. "La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1316."

Artículo 1378. "El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar."

Artículo 1623. "Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, ha ga suponer fundamentalmente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos."

Artículo 1654. "La herencia dejada a los menores y demás - incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarlas con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público."

Artículo 1682. "Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos - elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos - menores votarán sus legítimos representantes."

Artículo 1769. "Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores - entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión."

Artículo 1776. "Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán - los interesados separarse de la prosecución del juicio y - adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado."

Quando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores." *

* Código Civil para el Distrito Federal, 61ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

4.3 DERECHO PENAL

El Código Penal para el Distrito Federal contiene un conjunto de normas relativas a delitos, penas y medidas de seguridad que se aplican para lograr conservar el orden social.

Comenzaremos por señalar que el Código Penal al igual que el Código Civil en su artículo 22 ofrece una protección al menor antes de nacer, al manifestar en sus artículos 329, 330, 331 y 332.

Artículo 329. "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

Artículo 330. "Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión."

Artículo 331. "Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión."

Artículo 332. "Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o con-

sienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I Que no tenga mala fama;
- II Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión."

Una vez que nace un niño su estado civil es protegido por lo estipulado en el artículo 277 que señala:

"Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;
- II Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;
- III A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;
- IV A los que sustituyan a un niño por otro, con el fin de -

o cometan ocultación de infante, y

V Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden."

En el presente código se establecen medidas especiales que protegen al menor. Es el caso de los artículos 30 bis, 32 - fracción I y III, 33, 149 bis, 174, 198 fracción III y IV, - 201, 202, 203, 204, 215 fracción VI, 230 fracción II, 276 - bis, 376 y 376 bis.

Artículo 30 bis. "Tienen derecho a la reparación del daño - en el siguiente orden: 1º El ofendido; 2º En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubinato o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento."

Artículo 32. "Están obligados a reparar el daño en los - términos del artículo 29:

I Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes - que se hallaren bajo su patria potestad;

III Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 - años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos."

Artículo 33. "La obligación de pagar la sanción peuniaria - es preferentemente con respecto a cualesquiera otras contraidas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales."

Artículo 149 bis. "Comete el delito de genocidio el que con propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiese la esterilización masiva con - el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de - prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la - integridad corporal o a la salud de miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o - moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y - multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo - anterior a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear - su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren -

gubernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometie
ren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, -
además de las sanciones establecidas en este artículo se les
aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de
Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Fede
ración."

Artículo 174. "No se considera que obren delictuosamente -
los padres que abran o intercepten las comunicaciones escri-
tas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores -
respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia,
y los cónyuges entre sí."

Artículo 198. "Las penas que en su caso resulten aplicables
por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas
en una mitad en los casos siguientes:

III Cuando se cometan en centros educativos, asistenciales,
o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos
acudan;

IV Cuando se utilice a menores de edad o a incapaces para -
cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítu-
lo."

Artículo 201. "Al que procure o facilite la corrupción de -
un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de -
hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales,
o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxi-

comanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días de multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación."

Artículo 202. "Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como emplea

do en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, - gaje o emolumento, o gratuitamente, ppreste sus servicios en tal lugar."

Artículo 203. "Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes."

Artículo 204. "Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores."

Artículo 215. "Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

VI Cuando estando encargado de cualquier establecimiento - destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa , detenida, arrestada o interna a una persona o la - mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si - lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por -

la autoridad competente."

Artículo 230. "Se impondrá prisión de tres meses a dos años hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

II Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior."

Artículo 276 bis. "Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio."

Artículo 376. "En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exigen título."

La protección al menor en cuanto a la aplicación de penas y medidas de seguridad la encontramos en los artículos 24 -

fracción XVII "Medidas tutelares para menores", y 52 fracción II "La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas."

Artículos que se encuentran reforzados por la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

El Código Penal ofrece protección al menor y específicamente al menor maltratado.

El maltrato físico se encuentra sancionado por los artículos;

Artículo 198. "Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

II Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;

III Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan."

Artículo 288. "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas,

dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Artículo 295. "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos."

Artículo 311. "Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro."

Artículo 313. "Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

Artículo 325. "Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos."

Artículo 326. "Al que cometa el delito de infanticidio se

le aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

Artículo 327. "Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I Que no tenga mala fama;

II Que haya ocultado su embarazo;

III Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil;

IV Que el infante no sea legítimo."

Artículo 328. "Si en el infanticidio tomare participación - un médico cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión."

Abuso Sexual. Con los siguientes artículos se pretende proteger la libertad Sexual de los menores que, por su incapacidad se encuentran expuestos con mayor frecuencia al abuso sexual.

Artículo 208. "Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa."

Artículo 261. "Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión o tratamiento de libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión."

Artículo 262. "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se aplicará de tres meses a cuatro años de prisión."

Artículo 263. "En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o sus representantes."

Artículo 266. "Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad."

Artículo 266 bis. "Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

II El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

IV El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada."

Artículo 272. "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."

Abandono de Persona. El abandono de un menor incapaz de cuidarse por sí mismo y sin recursos para cubrir sus necesidades, se encuentra sancionado por los artículos:

Artículo 335. "El que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido."

Artículo 336. "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de la familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

Artículo 336 bis. "Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o de 30 a 90 días de multa. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste."

Artículo 337. "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio, y cuando proceda, el Ministerio Público, promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

Artículo 339. "Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan."

Artículo 340. "Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal."

Artículo 342. "Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo en

tregue en otro establecimiento de beneficencia o de cualquier otra persona sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de 1 a 4 meses de prisión y multa de 5 a 20 pesos."

Artículo 343. "Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito."

Estos preceptos considero que tienen un valor importante, ya que se trata de una conducta de hacer o no hacer y de alguna manera se trata de obligar a una persona a prestar auxilio a un menor abandonado.

Privación de la Libertad de un Menor. Sancionada en los artículos:

Artículo 230. "Se impondrá prisión de 3 meses a 2 años, hasta cien días de multa y suspensión de 3 meses a un año a juicio del juzgador a los directores encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

II Retener sin necesidad a un recién nacido por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior."

Artículo 366. F VI "Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor. Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

Artículo 366 bis. "Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pen de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días de multa. La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior. Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél. Además de las sanciones señaladas se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo. *

4.4 DERECHO LABORAL

Los menores trabajadores están protegidos por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 de la Constitu-

* Código Penal para el Distrito Federal, 51a edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993

ción. Estos trabajadores constituyen el futuro del país por lo que el Estado vigila que su trabajo no estorbe su crecimiento y su desarrollo físico y su preparación cultural. Encontramos que los artículos que posteriormente mencionaremos y que corresponden a la Ley Federal del Trabajo, regulan la actividad laboral del menor, la cual básicamente tiene prohibiciones de determinados trabajos, así como condiciones perfectamente establecidas para que el menor esté en condiciones de desarrollarse de la manera más conveniente.

Los artículos de la Ley Federal del Trabajo que protegen al menor trabajador son los siguientes:

Artículo 3°. "El trabajo es un derecho y un deber sociales, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, credo religioso, doctrina política o condición social. Así mismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores."

Artículo 5°. "Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos sea escrita o verbal la estipulación que establezca:

I Trabajos para niños menores de catorce años;

IV Horas extraordinarias de trabajo para los menores de

dieciséis años;

XI Un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XII Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las 22 horas para menores de dieciséis años."

Artículo 22. "Queda prohibida la utilización del trabajo - de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación - obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

Artículo 23. "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la junta de - Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan."

Artículo 29. "Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados."

Artículo 110. "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente."

Artículo 173. "El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo."

Artículo 174. "Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios."

Artículo 175. "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I De dieciséis años, en :

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus -
buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo la autorización especial de
la Inspección del Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan im-
pedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez
de la noche.
- h) Los demás que determinen las leyes.

II De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales."

Artículo 176. "Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presten, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar - sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición."

Artículo 177. "La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos."

Artículo 178. "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75."

Artículo 179. "Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables por lo menos."

Artículo 180. "Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

I Exigir que se les exhiba los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II Llevar un registro de inspección especial, con la indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales del trabajo;

III Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir con sus programas escolares;

IV Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley;

V Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten."

Artículo 191. "Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogneros."

Artículo 267. "No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciséis años."

Artículo 362. "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años."

Artículo 372. "No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I Los trabajadores menores de dieciséis años."

Artículo 423. "El reglamento contendrá:

VII Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas."

Artículo 501. "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I La viuda o el viudo que hubiere dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más."

Artículo 541. "Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores y de las que determinan las medidas preventivas de trabajo, seguridad e higiene."

Artículo 691. "Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer en juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de dieciséis años la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante."

Artículo 988. "Los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes

para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente."

Artículo 995. "Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992."

Estos son los artículos que regulan en forma especial el trabajo de los menores, mismos que debe observar toda la sociedad.

Los preceptos antes citados son una protección para el menor trabajador, si se llevan a la práctica pero la gran mayoría de las actividades realizadas por estos menores escapará a la observación de la Ley, es decir, muchas de las actividades de los menores, no son contempladas por la Ley Federal del Trabajo, encontrándose sujetos a los intereses de quienes los explotan y obtienen un beneficio del trabajo de los menores. *

* Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO V

PROTECCION INTERNACIONAL

Una breve reseña histórica nos remite a la ciudad de Chicago, cuando en 1891, un grupo de personas pugnó, porque la Asociación de Abogados aprobara leyes protectoras para los menores infractores y su separación de los delincuentes adultos, lo que se logró hasta 1899, con la creación del Primer Tribunal para Menores.¹

En 1901, en Holanda, se promulgaron las leyes de menores, que dieron origen al "Derecho de Menores".²

En 1921, en Ginebra, se llevó a cabo un Congreso de Ciminología, en donde se analizó de forma especial el problema de la delincuencia juvenil.³

En 1927, en Uruguay, el Instituto Interamericano del Niño - dió a conocer la siguiente tabla de los derechos del niño.⁴

1. D.I.F. y Secretaría de Gobernación, Tratamiento Social del Menor Infractor en Libertad Vigilada, S.N.D., Editada por el D.I.F., México, D.F. pág. 19.
2. *Ibidem*, pág. 19.
3. *Ibidem*, pág. 20.
4. *Ibidem*, pág. 24.

TABLA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1. Sin intentar abordar la temática que constituye el contenido cada vez más creciente del derecho de menores nos detendremos en la consideración de algunos de sus temas y principalmente en aquellos que se refieren a la problemática del menor que se halla en una situación irregular. La situación del menor que se halla en una posición de desventaja social, carenciado, integrado en grupos marginados, debe constituir una de las preocupaciones fundamentales del legislador americano y sin duda absorberá la mayor parte de las deliberaciones de este Congreso.

2. Desde el punto de vista de la teoría sobre los "menores" pueden considerarse diferentes supuestos que han sido objeto de análisis en los diferentes países en el plano legislativo doctrinario y jurisprudencia, a saber:

- a) Conducta Antisocial, b) Abandono Material o Moral,
- c) Situación de Peligro, d) Deficiencia Física y Mental.

3. En nuestro vocabulario ya mencionado en este trabajo definimos la "situación irregular" como "aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material o moral o padece déficit físico o mental

"agregando a manera de segunda acepción que también comprende: "a los menores que no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades". Como puede apreciarse se da un contenido amplio del concepto evocando las siguientes situaciones:

- 1) Personas legalmente incapaces por razones de edad que han incurrido en un hecho antisocial.
- 2) Las mismas cuando se encuentran en estado de peligro.
- 3) Menores abandonados materialmente.
- 4) Menores abandonados moralmente.
- 5) Menores deficientes mentales.
- 6) Menores deficientes físicos.

En 1924, en Ginebra la Asociación de Protección a La Infancia elaboró una "Declaración de los Derechos del Niño", con los siguientes principios:⁵

1. Derecho a la igualdad, sin distinción de razas, credo o nacionalidad.
2. Derecho a la protección especial para su desarrollo físico, mental y social.
5. Ibidem.

3. Derecho a un nombre y a una nacionalidad.
4. Derecho a la alimentación, vivienda y atención médica adecuada para el niño y la madre.
5. Derecho a la educación y cuidados especiales.
6. Derecho a comprensión y amor por parte de los hombres y la sociedad.
7. Derecho a recibir educación gratuita y disfrutar los juegos y la recreación.
8. Derecho a ser protegido contra abandono y la explotación en el trabajo.
9. Derecho a ser el primero en recibir ayuda en caso de accidente.
10. Derecho a formarse en un espíritu de amistad, solidaridad y justicia entre los pueblos.

En 1930, en la ciudad de Washington, Estados Unidos, se aprobó la "Declaración de los Derechos del Niño", más tarde en 1942, esta misma ciudad es escenario de VIII Congreso Panamericano del Niño, en donde se aprobó la "Declaración de Oportunidad del Niño".⁶

6. *Ibidem*.

En 1948, en la ciudad de Caracas, Venezuela, se celebró el IX Congreso Panamericano del Niño, en el cual se aprobó la "Declaración sobre los Derechos a la Salud Física y a los de Seguridad Material o Moral".

De dicha Declaración se desprende lo siguiente:

La Asistencia Alimentaria y defensa de la Salud, constituyen "la plataforma del bienestar del niño".

La Asistencia de tales derechos, corresponde primero a los padres y subsidiariamente al Estado.

Al Estado sólo corresponde la aludida obligación en caso de que los padres se encuentren en imposibilidad de subvenir a ella. Por el sólo hecho de que el padre pueda satisfacer sus propias necesidades, debe admitir que puede satisfacer las del menor hijo.

La vida del padre y del hijo desde el punto de vista de intereses vitales están en un mismo plano y no pueden anteponerse la del uno o la del otro, por tal motivo, creemos que el Derecho de alimentos para el hijo debe tener un carácter preferencial tanto desde el punto de vista sustantivo como adjetivo, respecto al derecho de las otras personas.

El Derecho a la Asistencia; deberá propiciar una mejor atención al menor, a fin de que el ambiente en el cual debe

desarrollarse, lo lleve a una vida plena y productiva.⁷

El 20 de Junio de 1956 en la ciudad de Nueva York, se realizó la "Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero". Aprobada por la Cámara de Senadores el 20 de Diciembre de 1991, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de Enero de 1992.

CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.

Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico.

Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades.

Las Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Alcance de la Convención.

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la Jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.

Artículo 2. Designación de organismos.

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte Contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerza en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte Contratante designará un organismo público o privado para que ejerza en su territorio

las funciones de Institución Intermediaria.

3. Cada Parte Contratante comunicará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás Partes Contratantes.

Artículo 3. Solicitud a la Autoridad Remitente.

1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo - Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud de la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado.

2. Cada Parte Contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y -

de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.

3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley, la solicitud expresará:

- a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, -
fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en
su caso, el nombre y dirección de su representante -
legal;
- b) El nombre y apellido del demandado, y en la medida -
en que sean conocidas por el demandante, sus direccio-
nes durante los últimos cinco años, su fecha de naci-
miento, nacionalidad y ocupación.
- c) Una exposición detallada de los motivos en que se -
funda la pretensión del demandante y del objeto de -

ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar - del demandante y el demandado.

Artículo 4. Transmisión de documentos.

1. La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2. Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remiltente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costos.

Artículo 5. Transmisión de sentencias y otros actos judiciales.

1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de

alimentos en favor del demandante en un tribunal competente del cualquiera de las Partes Contratantes, y, si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2. Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3.

3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del demandado, el exequátur o el regsitro, o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de los dispuestos en el párrafo 1.

Artículo 6. Funciones de la Institución Intermediaria.

1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3. No obstante cualquier disposición de esta Convención - la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

Artículo 7. Exhortos. Si las leyes de las dos Partes Contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las - disposiciones siguientes:

- a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos - podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra Parte Contratante o a cualquier otra autoridad o institución designada por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto.
- b) A fin de que las Partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad - requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de - practicarse las diligencias solicitadas.
- c) Los exhortos deberán cumplirse con la diligencia debida; y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado

deberán comunicarse a la autoridad requirente las -
razones a que obedezca la demora o la falta de cum --
plimiento.

d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso
de derechos o costas de ninguna clase.

e) Sólo podrá negarse la tramitación del exhorto:

1) Si no hubiere establecido la autenticidad del docum
ento;

2) Si la Parte Contratante en cuyo territorio ha de -
diligenciarse el exhorto juzga que la tramitación
de éste menoscabaría su soberanía o seguridad.

Artículo 8. Modificaciones de decisiones judiciales.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán -
asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones -
judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

Artículo 9. Exenciones y facilidades.

1. En los procedimientos regidos por esta Convención los -
demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exencio
nes de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en -
que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus -
residentes.

2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.

3. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.

Artículo 10. Transferencia de fondos.

La Parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.

Artículo 11. Cláusula relativa a los Estados federales.

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales.
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de -

cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

- c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

Artículo 12. Aplicación territorial.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte Contratante, a menos que dicha Parte Contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará

a determinado territorio o territorios que estén en esas - condiciones. Toda Parte Contratante que haya hecho esa de- claración podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General.

Artículo 13. Firma, ratificación y adhesión.

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de - diciembre de 1956 a la firma de todo Miembro de las Nacio- nes Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el - Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro - de un organismo especializado, y de todo otro Estado no - miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar en la Convención.

2. La presente Convención será ratificada. Los instrumen- tos de ratificación serán depositados en poder del Secreta- rio General.

3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párra- fo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente Conven- ción en cualquier momento. Los instrumentos de adhesión - serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 14. Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de reafirmación o de adhesión con arreglo a lo previsto en el artículo 13.

2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15. Denuncia.

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o algunos de los territorios mencionados en el artículo 12.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, excepto para los casos que se estén sustanciando en la fecha en que entre vigencia dicha denuncia.

Artículo 16. Solución de controversias.

Si surgiere entre Partes Contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por

otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las Partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

Artículo 17. Reservas.

1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a las demás Partes Contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 13. Toda Parte Contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario General, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la comunicación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Toda Parte Contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario General.

Artículo 18. Reciprocidad.

Una Parte Contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte Contratante - sino en la medida en que ella misma esté obligada.

Artículo 19. Notificaciones del Secretario General.

1. El Secretario General notificará a todos los Estados - Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 13:

- a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 2.
- b) Las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del artículo 3.
- c) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme al artículo 12.
- d) Las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al artículo 13.
- e) La fecha en que la Convención haya entrado en vigor - conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14.
- f) Las denuncias hechas conforme al artículo 1 del párrafo 15.
- g) Las reservas y notificaciones hechas conforme al artículo 17.

2. El Secretario General notificará también a todas las -
Partes Contratantes las solicitudes de revisión y las res --
puestas a las mismas hechas conforme a lo dispuesto en el -
artículo 20.

Artículo 20. Revisión.

1. Toda Parte Contratante podrá pedir en cualquier momento
la revisión de la presente Convención, mediante notificación
dirigida al Secretario General.

2. El Secretario General transmitirá dicha notificación a -
cada una de las Partes Contratantes y le pedirá que manifie
te dentro de un plazo de cuatro meses si desea la reunión de
una conferencia para considerar la revisión propuesta. Si -
la mayoría de las Partes Contratantes responde en sentido -
afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secreta-
rio General.

Artículo 21. Idiomas y depósito de la Convención.

El original de la presente Convención, cuyos textos español,
chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se-
rá depositado en poder del Secretario General, quien enviará
copias certificadas conformes a todos los Estados a que se -
hace referencia en el artículo 13.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y seis.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y dos, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. RÚbrica. 8

En 1946 se funda la UNICEF, organismo dependiente de la ONU para dar ayuda a millones de niños afectados por la guerra. El 20 de Noviembre de 1959, la ONU, emite la Declaración de los Derechos del Niño y es hasta el 20 de Noviembre de 1989 - que se firma y aprueba la Convención de los Derechos del Niño, nueve meses más tarde fue ratificada por el Senado de la República convirtiéndolo en Ley Obligatoria para el Estado Mexicano y sus ciudadanos.

8. D.I.F., Compilación de Legislación Sobre Menores, Editada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México 1993.

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienable de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental en la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en el artículo 101 y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la conducción, las actividades, las opiniones expresadas o de las creencias de sus padres, o de sus tutores o de sus familias.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen

las instituciones públicas o privadas de bienestar social, - los tribunales, las autoridades administrativas o los órga-- nos legislativos, una consideración primordial a que se aten-- derá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bien es-- tar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administra-- tivas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las institucio-- nes, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia - de seguridad sanidad, número de competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión - adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efec-- tividad a los derechos reconocidos en la presente Conven -- ción. En lo que respecta a los derechos económicos, socia-- les y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando -

sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en su consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos -

derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres o mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10.

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Esta-

dos Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrán derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra

los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Artículo 13.

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley provea y sean necesarias;

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14.

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones

pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17.

1. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de los libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primor-

dial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberán comprender, según

corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos pa

ra quien participan en ella;

- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma en que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño -

refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23.

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de

de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada - en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de - que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este - respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para

el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para;

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de

accidentes, tengan acceso a la educación pertinente -
y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orien
tación a los padres y la educación y servicios en ma--
teria de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar - la cooperación internacional con miras a lograr progresiva-- mente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en - cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25. Los Estados Partes reconocen el derecho del - niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento al que esté sometido y todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26.

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el de-- recho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr

la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando correspondiera, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre

la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30. En los Estados en que existan minorías étni --
cas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena
no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que
sea indígena, el derecho que le corresponde, en común con -
los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultu-
ral, a profesar y practicar su propia religión o a emplear -
su propio idioma.

Artículo 31.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al des-
canso y el esparcimiento, al juego y a las actividades re --
creativas propias de su edad y a participar libremente en la
vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho -
del niño a participar plenamente en la vida cultural y artís-
tica y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones
de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, -
recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar
protegido contra la explotación económica y contra el desem-
peño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpe-
cer su educación, o que sea nocivo para su salud o para de -
sarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarios para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias de carácter nacional, bilateral u multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de últi

- mo recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. .
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilida-

des.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, - pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán - dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: Cual -- quier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se - llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el res-- peto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien

se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño - por los derechos humanos y las libertades fundamentales de - terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de - que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados - Partes garantizarán, en particular;

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pe-

san contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico y otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en to-

das las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular;

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación e instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 42. Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43.

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los

principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto a la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período - de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco miembros elegidos - en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus - funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese - miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del comité se celebrarán normalmente en - la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del - Comité será determinada y revisada, si procediera, por una - reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a - reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44.

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las -

hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán así mismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con los dispuestos en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica representada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45. Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención;

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Na-

ciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención de los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente a los organismos especializados al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias de Comité si las hubiera cerca de esas solicitudes o indicaciones;

- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que - pida al Secretario General que efectúe, en su nombre - estudios sobre cuestiones concretas relativas a los de rechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendacio -- nes generales bsadas en la información recibida en vir tud de los artículos 44 y 45 de la presente Conven -- ción. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los co mentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

Artículo 46. La Presente Convención estará abierta a la fir ma de todos los Estados.

Artículo 47. La presente está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Se cretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48. La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhe-- sión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día

siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50.

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Parte se declara tal conferencia el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario de la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido apro

bada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y acepta
da por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias por los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que informará a todos los Estados Partes. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación ha-

ya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53. Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infraescritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte de Noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve. *

El 25 de Octubre de 1980, se celebró la "Convención Sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de los Menores", adoptada en la Haya, Países Bajos.

La Cámara de Senadores aprueba la presente Convención el día

* Ibidem, pág. 610 a 633.

25 de Octubre de 1980.¹

En Beigín del 14 al 18 de Mayo de 1984, se realizó el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, donde se expusieron las "Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de la Justicia de Menores".²

El 24 de Mayo de 1984, en la ciudad de la Paz, Bolivia, se realizó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Aprobada por el Senado el día 27 de Diciembre de 1986, Decreto publicado el 6 de Febrero de 1987 en el Diario Oficial de la Federación.³

Los representantes de los 18 países congregados en la Reunión Latinoamericana de Evaluación de los Programas Nacionales en favor de la Infancia, celebrada en la ciudad de México, los días 6 y 7 de Octubre de 1992, realizaron la "Declaración de Tlatelolco en favor de la Infancia".⁴

1. Ibidem, pág. 637 a 657.
2. D.I.F. Secretaría de Gobernación, Tratamiento Social del Menor Infractor en Libertad Vigilada, Editado por el D.I.F., México, pág. 28 y 29.
3. D.I.F., Compilación de Legislación sobre Menores, Editada por el D.I.F., México 1993, pág. 600 a 606.
4. UNICEF, Estado Mundial de la Infancia 1993, Editado por la J.J. Asociados, Barcelona, España.

La Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, celebrada en la sede de las Naciones Unidas, el 30 de Septiembre de 1990, - donde se adoptó la Declaración Mundial Sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, convocada por el presidente Carlos Salinas de Gortari y otros cinco jefes de Estado, estableció compromisos y fijó las metas que se deben alcanzar en supervivencia infantil, eliminación o control de enfermedades y condiciones indeseables en los niños, a fechas determinadas desde 1995 hasta el año 2000. Y se acordó firmar anualmente acerca de los avances y las acciones emprendidas por cada país para el cumplimiento de los compromisos contraídos.

METAS GLOBALES 1990 - 2000

- Reducción en un tercio de las tasas de mortalidad de los menores de cinco años (o una reducción hasta niveles inferiores al 70 por 1000 nacidos vivos, si ello representa una mayor reducción).
- Reducción a la mitad de las tasas de mortalidad materna.
- Reducción a la mitad de la desnutrición moderada y grave de los menores de cinco años.
- Agua potable y servicios de saneamiento para todas las familias.

- Educación básica para todos los niños y terminación de la enseñanza primaria por al menos el 80%.
- Reducción a la mitad de la tasa de analfabetismo adulto - e igualdad de oportunidades educativas para hombres y mujeres.
- Protección de los numerosos millones de niños en circunstancias especialmente difíciles y aceptación y observancia en todos los países de la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular, los años noventa deberfan ser testigo de una rápida aceptación de que los niños merecen una especial protección en tiempos de guerra.*

Las fechas fijadas por la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia son: 1995 para eliminar el Tétanos Neonatal y el año 2000 para el resto. México anticipó alcanzar algunos objetivos como la Vacunación Universal para el 12 de Octubre de 1992, y las correspondientes a las diarreas e infecciones agudas de las vías respiratorias al término de 1994. Con anterioridad en la Organización Panamericana de la Salud, se había acordado el interrumpir la circulación de poliovirus a más tardar en 1990, y disminuir la mortalidad materna a 5 por 10 mil nacidos vivos en 1994.**

* UNICEF, Estado Mundial de la Infancia 1993, Editado por la J.J. Asociados, Barcelona, España.

** D.D.F., Cumbre Mundial de la Infancia Compromiso de la Ciudad de México en Favor de los Niños Programa de Acción, Editada por el D.D.F., México 1991.

COMPROMISOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
EN FAVOR DE LOS NIÑOS DICIEMBRE 1991

PROGRAMA DE ACCION

1. Hagamos el compromiso de que, para octubre de 1992, todos los niños de la ciudad, menores de cinco años, tengan todas las vacunas. Esta meta ha sido alcanzada por muy pocos países, incluyendo a los desarrollados. A través de una acción intensa de brigadas, registro nominal de niños, esfuerzo sostenido y coordinación institucional, con la amplia participación de la comunidad, protegeremos a todos los niños de las enfermedades que se pueden prever.

2. Habremos de reducir, a menos de la mitad, la mortalidad infantil ocasionada por enfermedades intestinales. Está en ejecución el más amplio programa de drenaje que haya tenido la ciudad, se refuerza el control de la calidad del agua, se seguirán impulsando campañas masivas de educación para la salud y se garantizará que los sobres de rehidratación oral estén al alcance de todas las familias.

3. Para el 80% de los niños que ingresaron a la escuela en 1989, se ha logrado la detección y rehabilitación de los trastornos de agudeza visual. En 1991, alcanzaremos la cobertura completa para que no haya un niño, en esta ciudad,

que disminuya su rendimiento escolar por problemas de la -
vista.

4. La lucha contra la contaminación del aire es, ante to-
do, defensa de los niños. Con el programa integral que se-
rá puesto en marcha en las próximas semanas, estaremos re-
forzando los avances ya alcanzados.

5. Si alguna secuela grave ha dejado la crisis, son sus -
efectos sobre la nutrición infantil. Lo que podemos hacer
a corto plazo es evitar los problemas de desnutrición seve-
ra que afectan el desarrollo de los niños. Con base en la
relación entre edad, peso y estatura, y a partir de la ex-
periencia que está desarrollando el sector salud, el próxi-
mo año se complementarán los programas de lecherías y sub-
sidio a la tortilla, con acciones de atención directa a mu-
jeres embarazadas, y en lactancia y a niños en situaciones
de desnutrición severa. Vamos a sumar solidaridad interna-
cional, cooperación del sector privado y nuevos enfoques -
para dar atención, niño por niño, a todos los que tengan -
desnutrición severa y vigilar con apoyo médico la recupera-
ción de su desarrollo normal.

6. Las acciones de salud y nutrición se integrarán con -
programas de orientación familiar y paternidad responsable.
Debemos seguir empeñados en reducir el crecimiento pobla -
cional y los flujos migratorios.

7. En la ciudad existe capacidad instalada y maestros suficientes para atender a todos los niños. El esfuerzo del sector educativo se está concentrando en mejorar la eficiencia terminal, la calidad de la educación y en concluir, durante el primer semestre de 1991, el programa de reforzamiento estructural de todas las escuelas públicas.

8. Buena parte de los problemas de los niños se originan en la estructura familiar. Uno de los casos extremos es el de los niños de la calle. Lo que está en nuestras manos hacer es sumar recursos públicos, nuevos instrumentos y la vocación de servicio de la comunidad y de las instituciones no gubernamentales para crear una verdadera red de atención que les brinde mayor apoyo y nuevas oportunidades, sin limitar sus libertades. Ya se ha constituido un fondo y hoy, se está apoyando a diversas agrupaciones comunitarias. Por su parte, el Gobierno de la Ciudad contará con un sistema de becas para educar y capacitar a los niños de la calle que demuestren su disposición e interés.

9. Hay actividades especialmente insalubres que exponen a los niños. En las zonas aledañas a los rellenos sanitarios de la Ciudad, se han establecido escuelas y se llevan a cabo los primeros programas para los hijos de los pepenadores. En 1991 podremos lograr, con el convencimiento de sus padres y diversos programas de atención social e integración familiar, que estos niños dejen de trabajar directamente en la actividad de la pepena.

10. Como ya se hizo con los cerillos de los almacenes comerciales, habrá especial atención para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales que evitan la explotación infantil y asegurar que los niños continúen sus estudios.

11. Más de la mitad de los niños y jóvenes que son atendidos en las nuevas clínicas toxicológicas de la ciudad consumen -- inhalables. Con la cooperación de la comunidad científica y de la industria, se han alcanzado los primeros resultados de las investigaciones que nos indican que será posible diseñar nuevas fórmulas de solventes, aditivos y pinturas que reduzcan los daños a la salud.

12. Para protección de niños abandonados y víctimas de abusos, el día de hoy la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal abrió una magnífica instalación para brindarles -- albergue y protección temporal. También se crea un centro -- especializado para la atención y orientación de niños y mujeres que sufren de la violencia intrafamiliar y se abren dos -- agencias del Ministerio Público en las delegaciones de Gustavo A. Madero y Alvaro Obregón, para atender problemas de menores víctimas o infractores.

En torno a estos doce compromisos podemos lograr mejoras sustanciales en beneficio de los niños de la ciudad. Junto a estas acciones inmediatas debemos plantearnos cambios más profundos, a través de la revisión del marco jurídico para fortalecer los derechos de los niños, y a la familia, de tal mane-

ra que la ratificación de la Convención de los Derechos de los Niños tenga un sustento interno, permanente, democrático y humanitario. Hace unos meses, en la Cámara de Diputados se aprobaron reformas legales para evitar el abuso contra las mujeres, que contaron con el apoyo de todos los partidos políticos. Los derechos -- de los niños también constituyen un campo amplio para alcanzar con sensos *

Los Alcaldes Defensores de los Niños, iniciativa mundial inspirada en; La Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 y la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia en 1990.

En Septiembre de 1990, 300 alcaldes reunidos en Italia se habían comprometido a convertirse en "Defensores de los Niños", facilitan do los medios para que los niños puedan expresar sus necesidades - y preocupaciones, principalmente mediante la celebración de reuniones especiales de los consejos municipales en las que participen -- representantes de los niños.

En Septiembre de 1991, alcaldes Italianos, líderes de varias ciudades Europeas, y representantes de las principales organizaciones municipales internacionales, se reunieron en Roma donde declararon oficialmente su apoyo para organizar una reunión internacional de Alcaldes y crear una iniciativa mundial dirigida a confirmar a los Alcaldes como defensores de los niños.

* D.D.F., Cumbre Mundial de la Infancia, Compromiso de la Ciudad de México en favor de los Niños Programa de Acción, Editada por el D.D.F., México 1991.

En los días 8 y 9 de Enero de 1992, en Dakar (Senegal), el alcalde de Dakar Mamadou Diop conjuntamente con el UNICEF, organizaron el Primer Coloquio Internacional de Alcaldes Defensores de los Niños, previendo la realización de estos encuentros anualmente, para garantizar el cumplimiento de los programas para el bienestar de los niños en los campos de la Salud, la educación, agua potable y saneamiento, así como protección a los menores en circunstancias especialmente difíciles.

En el Segundo Coloquio Internacional de Alcaldes Defensores de los Niños, celebrado los días 5 y 6 de Julio de 1993, en el Alcázar del Castillo de Chapultepec, en la Ciudad de México, alcaldes de 16 países de América, Europa, Asia, África y Oceanía intercambiaron experiencias, se comprometieron y definieron estrategias para el cabal cumplimiento de los programas en favor de la Niñez y los Compromisos de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, garantizando el cumplimiento de las metas intermedias a 1995 y para el año 2000, previstas en los Programas Nacionales de Acción.

PLAN DE ACCION DE LOS ALCALDES DEFENSORES DE LOS NIÑOS 5 Y 6 DE JULIO DE 1993

1. En base aun análisis de la situación local y con la participación de los amplios sectores de la sociedad, desarro--

11ar un Plan de Acción Municipal, dentro del marco de trabajo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial para los Niños, y el Programa de Acción Nacional de mi país, estableciendo programas específicos en las siguientes áreas vitales de interés:

- a) Salud
- b) Nutrición
- c) Agua, Servicios Sanitarios y el Medio Ambiente
- d) Educación y
- e) Una mejor protección de los niños que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles.

2. a) Encabezar un programa de concientización y supervisión en base a la Convención de los Derechos del Niño, con un enfoque que asegure el cumplimiento de los derechos del niño en la ciudad.

- b) Mediante el uso de los medios masivos de comunicación, diálogo público, educación y participación de la comunidad, promover la creación de un ambiente de paz social, cooperación, tolerancia y pluralismo, y de equidad y género social.

3. Organizar y conducir reuniones del seguimiento relacionadas con la instrumentación de actividades en favor de los

niños, por lo menos dos veces al año. Apoyar y promover reuniones y discusiones sobre los temas relacionados con los niños, con la participación de los medios de comunicación, líderes religiosos, organizaciones no gubernamentales, funcionarios locales, organizaciones cívicas, escuelas y grupos comunitarios.

4. Asegurar y proteger los derechos de los niños para comunicar sus ideas y necesidades, y participar activamente en la sociedad, mediante diferentes estrategias tales como: la instrumentación de consultas públicas permanentes en las que los niños participen activamente, la organización de foros periódicos o discusiones públicas sobre los temas de los niños, el establecimiento de líneas telefónicas de consulta o domicilios postales especiales, permitiendo así que los niños expresen con rapidez sus ideas y necesidades a los funcionarios gubernamentales locales pertinentes y al público en general.

5. SALUD. Apoyo a la ejecución para 1995, de medidas de salud efectivas y económicas a fin de asegurar la sobrevivencia y desarrollo de los niños mediante:

- a) El incremento de la cobertura de vacunación infantil contra las seis enfermedades mortales, principalmente la tuberculosis, difteria, tétano, polio, tosferina y

sarampión, a por lo menos el 80 por ciento de los niños menores de un año. Apoyar medidas apropiadas para asegurar el cuidado pre-natal y post-natal para las mujeres a fin de reducir significativamente su mortalidad y morbilidad.

- b) La reducción de la mortalidad de sarampión a por lo menos 95 por ciento, y morbilidad de sarampión a 90 por ciento en comparación con las tasas de 1990.
- c) La eliminación de tétano neonatal.
- d) La erradicación de la polio.
- e) La educación a las familias para que utilicen la técnica de terapia de rehidratación oral, a fin de reducir el número de juertes infantiles por diarreal. Las municipalidades deberán lograr un 80 por ciento de uso de dicha terapia para controlar las enfermedades diarreicas.

6. NUTRICION. Dar apoyo para la aplicación de medidas que aseguren la nutrición infantil para 1995, mediante :

- a) El mejoramiento y la ejecución de programas específicos destinados a reducir la incidencia de desnutrición severa y moderada entre los niños y las mujeres.
- b) La promoción de la lactancia materna con objeto de mejorar la nutrición infantil y reducir la mortalidad infantil, así como alentar a los hospitales a conver-

tirse en "Amigos de los Niños", mediante la adopción de los pasos para una lactancia materna exitosa.

- c) La casi completa eliminación de las deficiencias de Vitamina A.
- d) La casi completa eliminación de los trastornos provocados por deficiencia de yodo.

7. AGUA, servicios sanitarios y el medio ambiente. Dar apoyo a medidas eficaces y económicas para asegurar la sobrevivencia, desarrollo y bienestar del niño y su familia, mientras que al mismo tiempo se mejora y preserva el medio ambiente que los rodea mediante:

- a) Un mayor acceso al agua potable para 1995, de manera que 80 por ciento de la población obtenga este beneficio, y 50 por ciento de la misma disfrute del servicio sanitario básico.
- b) La creación de áreas verdes urbanas, construcción de áreas de recreación infantil seguras, controlando y reduciendo de manera efectiva la contaminación del aire, y promoviendo métodos de deshecho y reciclaje de desperdicios, mencionando solo algunas posibilidades.
- c) El apoyo de esfuerzos realizados por comunidades marginales para mejorar sus refugios.

8. EDUCACION. Mejorar la capacidad de los niños y las familias para que participen activa y productivamente en la sociedad:

- a) Apoyando medidas para incrementar la inscripción de los niños en escuelas primarias y asegurando que finalicen su educación básica, especialmente entre las niñas, utilizando métodos formales e informales.
- b) Promoviendo la creación de una red de servicios de atención diurna basados en la comunidad y programas de desarrollo para la temprana edad.

9. Niños en circunstancias especialmente difíciles.

- a) Promover e instrumentar las respuestas municipales adecuadas para dar apoyo a las organizaciones sociales y gubernamentales en programas integrados y capacitar en favor de los niños trabajadores o de la calle, huérfanos, a los niños con abuso físico o sexual, niños explotados, así como niños en conflicto con la Ley.
- b) Seguir vigorosamente los programas educacionales y de asistencia para los niños y jóvenes en el área de estilo de vida saludable y contra el abuso del uso de sustancias.
- c) Proporcionar especial atención al ruego de los niños

afectados por la situación de conflictos armados, -
apoyar a los medios de comunicación, a los esfuerzos
de las escuelas y la comunidad para una educación por
la paz y tolerancia y un desaliento a una cultura de
violencia.

- d) Apoyar programas para reforzar a la familia como la
más "pequeña democracia" a fin de que el niño, la mu-
jer y el hombre puedan convivir en equilibrio.

10. Reforzando la alianza. Forjar la cooperación con al-
caldes y gobernadores de otros estados, provincias, ciuda--
des y municipios mediante la participación en los programas
existentes como los Acuerdos de las Ciudades Gemelas, y -
otras redes inter-urbanas e inter-municipales en apoyo a la
Iniciativa de los Alcaldes Defensores de los Niños y dentro
del marco de trabajo del Programa de Acción Nacional.*

* UNICEF, D.D.F., Alcaldes Defensores de los Niños Segundo Coloquio Internacional,
Editado por el D.D.F. México 1993.

CONCLUSIONES

En pleno siglo XX, con tantos adelantos tecnológicos y científicos, y tras contar con sofisticados medios de comunicación, no podemos explicarnos por qué uno de los problemas - que existen en toda sociedad y que cada vez se acentúa más, es el maltrato a menores.

No basta decir hay muchos niños maltratados, hay que intentar dar una solución, ya que los niños de hoy son el futuro del mañana, y para ese es de vital importancia que estemos conscientes de que el maltrato a menores ha existido y existe pudiendo darse en todos los niveles sociales y puede ser tan sutil que pasa desapercibido y hasta lo justificamos.

Entendiendo por maltrato, el daño que supone la existencia de cualquier acción ya de hacer o de abstinencia, por lo - cual se vea afectado, retardado o nulificado el desarrollo del menor.

El cuidado, educación y alimentación del menor corresponde a sus padres, los cuales procuran su desarrollo en el seno familiar.

Posteriormente la tarea de educar y proteger al menor es -

compartida por la sociedad a través de los amigos, familiares, maestros y en sí toda la gente que lo va rodeando y transmitiendo sus vivencias y conocimientos.

Solamente cuando los padres dejan de cumplir con sus funciones, el Estado, tiene que intervenir, para suplir las deficiencias de la familia y proporcionar una protección al menor en todos los aspectos de su vida, creando normas e instituciones jurídicas encaminadas a realizar esta función.

En el marco legal, el menor se encuentra con la protección establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo, principalmente.

A nivel Internacional el menor cuenta con la protección que le ofrecen los Convenios, Tratados y Convenciones ratificadas por el Senado de la República, como la Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, la Convención de los Derechos de la Niñez, la Convención Sobre la Sustracción de Menores, la Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción, por mencionar algunas.

De los eventos realizados a nivel internacional, también podemos mencionar "La Cumbre Mundial en Favor de la Infancia" y "La Reunión de Alcaldes Defensores de los Niños".

En cuanto a las instituciones, podemos señalar algunas como el DIF Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las Agencias Especializadas del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Relacionados con los Menores de Edad, los Consejos Tutelares, los Consejos Locales de Tutela, sin mencionar los organismos privados.

Siendo el Estado una Sociedad Estatal, actúa a través de sus órganos, los que están representados por personas que realizan sus funciones, lo que implica que la creación, aplicación y ejecución de las normas, así como las funciones de las instituciones gubernamentales, son realizadas por personas.

El menor cuenta con la protección que le otorga la Familia, la Sociedad y el Estado, a través de diversas normas jurídicas e instituciones, así como tratados, que realiza el Estado a Nivel Internacional.

Aún así, el maltrato a menores ha existido y existe, pudiendo darse en todas las clases sociales y puede ser realizado por los padres, maestros, médicos, tutores, autoridades, etc.

La representación legal del menor está a cargo de personas mayores que él. El Maltrato a Menores normalmente es realizada por personas mayores que él.

No todos los menores viven con sus padres o con persona alguna que ejerza la Patria Potestad o la Tutela, sobre éstos.

A pesar de su corta edad, el menor maltratado es incorporado a realizar actividades productivas en condiciones de explotación y que no se encuentran reguladas por la Ley.

Debido a que desde corta edad se ven en la necesidad de trabajar, el abandono de sus estudios es casi un hecho inevitable.

El maltrato al menor ha sido considerado principalmente en cuanto al daño físico, por ser la forma de agresión más evidente, no obstante existe el maltrato psicológico, cuyo daño no puede percibirse fácilmente, pero no por ello es menos dañino.

El menor maltratado, terminará por convertirse seguramente, en un adulto agresivo, violento y con problemas psicológicos. Al convertirse en padre, no sólo hará víctima a sus hijos de sus frustraciones y agresividad acumulada en su infancia, sino que para educarlo se regirá por el mismo patrón lo que hará que repita con sus hijos lo que sus padres hicieron con él. De esa manera, el círculo se cerrará, las indefensas víctimas de hoy serán los crueles victimarios de mañana.

No se trata de responsabilizar únicamente a las dependencias gubernamentales, ya que la función del Estado es complemen-

o suplir las deficiencias de los padres o personas que ejercen la Patria Potestad, pero no de reemplazarlos completamente, por lo que se requiere de la participación de la Sociedad en su totalidad, para fomentar una correcta aplicación de las normas y una adecuada realización de las funciones encaminadas a la protección del menor.

El hecho de vivir en sociedad, con un alto índice de población, ha propiciado que resulte difícil detectar el maltrato a menores, debido principalmente a la complicidad entre familiares y vecinos así como la deshumanización de la misma sociedad.

Debemos poner mayor atención en la protección y aseguramiento de los Derechos de los Menores.

Es necesario saber que el menor es parte de la Sociedad y por tanto es un ser sujeto de Derechos, con necesidades biológicas, materiales, afectivas y de seguridad, que lo conduzcan progresivamente a su desarrollo.

No basta modificar o crear nuevas leyes o instituciones, si éstas no se ponen en práctica o no cumplen con sus funciones.

Debería existir coordinación y comunicación entre las instituciones y autoridades, sobre todo cuando se trata de casos referidos a maltrato de menores, así como también prepa-

rar y actualizar a su personal.

La solución al maltrato a menores está en manos de toda la sociedad, la cual debe cooperar en las campañas para la protección del menor, y debe hacer conciencia y denunciar los casos de maltrato, así como hacer que se cumplan los Derechos de los Menores. Es en este momento donde se inicia la intervención del Estado, quien debe vigilar que, los padres cumplan con sus deberes y la sociedad esté consciente de la co-responsabilidad que tiene en la educación de los menores.

BIBLIOGRAFIA

1. Burgoa Ignacio
Derecho Constitucional Mexicano
Sexta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1985
2. Burgoa Ignacio
Las Garantías Individuales
Decimatercera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1980
3. Caso Antonio
Sociología
Decimatercera Edición
Editorial Limusa Wiley, S.A.
México, D.F. 1964
4. De la Cueva Mario
La Idea del Estado
Primera Edición
Dirección General de Publicaciones
de la U.N.A.M.
México, D.F. 1975
5. Departamento del Distrito Federal
Cumbre Mundial de la Infancia
Compromiso de la Ciudad de México
en Favor de los Niños
Editada por el D.D.F.
México, D.F. 1991
6. Departamento del Distrito Federal
México y la Cumbre Mundial en Favor
de la Infancia
Editado por el D.D.F.
México, D.F. 1991

7. Fontana Vicente J.
En Defensa del Niño Maltratado
Editorial Pax
México, D.F. 1985
8. Galindo Garfias Ignacio
Derecho Civil
Tercera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1979
9. García Trinidad
Apuntes de Introducción al Estudio
del Derecho
Vigésimasexta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1980
10. González Uribe Héctor
Teoría Política
Tercera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1980
11. Heller Herman
Teoría del Estado
Primera Edición
Fondo de Cultura Económica
México, D.F. 1983
12. Kempe Ruth y Henry C. Kempe
Niños Maltratados
Editorial Morata
Madrid, España 1985
13. Marcovich Jaime
El Niño Maltratado
Editores Unidos
México, D.F. 1983

14. Montero Duhalt
Derecho de Familia
Quinta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1992
15. Osorio y Nieto César Augusto
El Niño Maltratado
Segunda Edición
Editorial Trillas
México, D.F. 1985
16. Porrúa Pérez Francisco
Teoría del Estado
Decimacuarta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1980
17. Recasens Siches Luis
Tratado General de Sociología
Decimooctava Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1980
18. Rojina Villegas Rafael
Derecho Civil Mexicano Tomo II
Derecho de Familia
Sexta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1983
19. Secretaría de Salubridad y Asistencia
Programa Nacional de Acción
México y la Cumbre Mundial en Favor
de la Infancia
Editado por S.S.A.
México, D.F. 1991
20. Secretaría de Salubridad y Asistencia
Programa Nacional de Acción
México y la Cumbre Mundial en Favor
de la Infancia
Editado por S.S.A.
México, D.F. 1993

21. Serra Rojas Andrés
Ciencia Política
Quinta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1980
22. Sistema Nacional para el Desarrollo
Integral de la Familia
Análisis Sistemáticos de los Datos
Registrados de Menores Maltratados
en el Programa DIF PREMAN
México, D.F. 1985
23. Sistema Nacional para el Desarrollo
Integral de la Familia
Compilación de Legislación sobre
Menores
Cuarta Edición Actualizada
Editado DIF
México, D.F. 1993
24. Sistema Nacional para el Desarrollo
Integral de la Familia
Infractores en Libertad Vigilada
DIF Secretaría de Gobernación
México, D.F.
25. Sistema Nacional para el Desarrollo
Integral de la Familia
Revista del Menor y la Familia
Año 2, Número 2
México, D.F. 1982
26. Sistema Nacional para el Desarrollo
Integral de la Familia
Revista del Menor y la Familia
Año 3, Volumen 3
México, D.F. 1985
27. UNICEF
Estado Mundial de la Infancia 1993
Editado por J.J. Asociados
Barcelona, España

28. UNICEF y Departamento del Distrito Federal
Alcaldes Defensores de los Niños
Segundo Coloquio Internacional
Editado por D.D.F.
México, D.F. 1993